



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N°
01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**TORRES CARLOS, LIZETH ESTEFANIA
ORCID:0000-0002-1543-363X**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0280-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:48** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :
(1206181313) **TORRES CARLOS LIZETH ESTEFANIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificador de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante TORRES CARLOS LIZETH ESTEFANIA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar, quiero expresar mi agradecimiento a Dios, quien fue mi fuente de mi inspiración, gracias por acompañarme en todos los momentos de mi vida.

A mis padres:

Quiero expresar mi agradecimiento infinitamente a mis padres Vilma y Grimaldo, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, por acompañarme en esta trayectoria de mi vida, por ser mi fortaleza en los momentos difíciles y por brindarme una vida llena de enseñanzas, aprendizajes, experiencias, felicidad y sobre todo amor incondicional; gracias por ser el pilar fundamental de mi vida, razón por la cual me esfuerzo por salir adelante y seguir luchando por mis sueños.

A mis hermanos:

Expreso mi gratitud a mis hermanos Zaida, Erlin y Lilian, quienes supieron brindarme su tiempo para escucharme y apoyarme en los momentos difíciles que afronte en el camino de esta hermosa carrera.

Torres Carlos, Lizeth Estefanía

DEDICATORIA

A mis padres:

Dedico esta tesis, con todo mi amor a mis añorados padres Vilma y Grimaldo; quienes fueron y son mi principal fuente de apoyo, pues hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por enseñarme a luchar a pesar de las adversidades, por motivarme, y por ser el soporte de mi vida, a ustedes por siempre mi corazón y gratitud eterno.

Torres Carlos, Lizeth Estefanía

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Jurado Evaluador	II
Reporte Turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice General.....	VI
Índice de Resultados	XII
Resumen.....	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema	1
1.2 Problema de investigación:	5
1.3 Objetivos de la investigación.....	5
1.3.1 Objeto General.....	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Justificación	5
II. MARCO TEORICO.....	8
2.1 Antecedentes Internacionales	8
2.1.1 Antecedentes Nacionales.....	9
2.2 Bases teóricas.....	11
2.2.1 El proceso penal Común.....	11
2.2.1.1 Etapas del proceso Común.....	11
2.2.1.2 Investigación Preparatoria	12
2.2.1.2.2 Etapa Intermedia.....	14
2.2.1.3 Etapa de Juicio Oral.....	15
2.2.1.4 Principios procesales aplicables al proceso penal	15
2.2.1.4.1 Principio de Legalidad	15
2.2.1.4.2 Principio del debido proceso	16
2.2.1.4.3 Principio de lesividad	16
2.2.1.4.4 Principio de subsidiaridad.....	16
2.2.1.4.5 Principio de presunción de inocencia	16
2.2.1.4.6 Principio de culpabilidad	17
2.2.1.4.7 Principio de proporcionalidad.....	17

2.2.1.4.8 Principio de motivación	18
2.2.1.4.9 Principio de in dubio pro reo	18
2.2.1.4.10 Principio de igualdad	18
2.2.1.5 Los sujetos procesales.....	19
2.2.1.5.1 El Juez Penal.....	19
2.2.1.5.2 El Ministerio Público	19
2.2.1.5.3 El Abogado defensor	20
2.2.1.5.4 La Policía	20
2.2.1.5.5 Actor civil	20
2.2.1.6 Las partes procesales	21
2.2.1.6.1 El Imputado	21
2.2.1.6.2 El agraviado	21
2.2.1.7 La prueba	22
2.2.1.8 Objeto de la prueba	22
2.2.1.9 Valoración de la prueba	23
2.2.1.10 Finalidad de la Prueba	23
2.2.1.11 Clases de Medios Probatorios.....	24
2.2.1.11.1 Prueba Testimonial	24
2.2.1.11.2 Confesión	24
2.2.1.11.3 Prueba pericial.....	25
2.2.1.11.4 Prueba careo	25
2.2.1.11.5 Prueba documental	25
2.2.1.11.6 Las pruebas documentales valoradas en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.12 Resolución	27
2.2.1.13 Criterios para la elaboración de una resolución.....	27
2.2.1.13.1 Orden.....	27
2.2.1.13.2 Claridad.....	27
2.2.1.13.3 Fortaleza.....	28
2.2.1.13.4 Suficiencia.....	28
2.2.1.13.5 Coherencia	28
2.2.1.13.6 Diagramación	29
2.2.1.14 La sentencia penal.....	29
2.2.1.14.1 Sentencia en el proceso judicial en estudio de primera instancia	29
2.2.1.14.2 Sentencia en el proceso judicial en estudio de segunda instancia.....	30
2.2.1.15 Estructura de la sentencia	30

2.2.1.15.1	Parte expositiva	30
2.2.1.15.2	Parte considerativa	30
2.2.1.15.3	Parte resolutive.....	31
2.2.1.16	Requisitos de la sentencia	31
2.2.1.17	Clases de sentencia	32
2.2.1.17.1	Sentencia condenatoria	32
2.2.1.17.2	Sentencia absolutoria	32
2.2.1.18	Principios relevantes aplicados en la sentencia	33
2.2.1.18.1	Principio de motivación	33
2.2.1.18.2	Principio de congruencia.....	33
2.2.1.18.3	Principio de exhaustividad	33
2.2.1.18.4	Principio de Contradicción.....	33
2.2.1.18.5	Principio de Inmediación	34
2.2.1.18.6	Principio de Razonabilidad	34
2.2.1.18.7	Principio de Publicidad	34
2.2.1.18.8	Principio de doble instancia	35
2.2.1.19	Medios impugnatorios	35
2.2.1.19.1	Recurso de apelación	36
2.2.1.19.2	Características del recurso de apelación	36
2.2.1.19.3	El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.19.4	Recurso de reposición	38
2.2.1.19.5	Características del recurso de reposición	38
2.2.1.19.6	Recurso de queja.	38
2.2.1.19.7	Características del recurso de queja	39
2.2.1.19.8	Recurso de casación	39
2.2.1.19.9	Finalidad de la casación	40
2.2.1.20	Teoría del delito	40
2.2.1.21	Elementos del delito	41
2.2.1.21.1	Acción	41
2.2.1.21.2	Tipicidad	41
2.2.1.21.3	Antijuricidad	41
2.2.1.21.4	Culpabilidad.....	42
2.2.1.22	Consecuencias jurídicas del delito.....	42
2.2.1.22.1	La Pena.....	42
2.2.1.23	Clases de Pena	42

2.2.1.23.1	Pena Privativa de Libertad	43
2.2.1.23.2	La pena privativa de libertad en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.23.3	Pena Restrictiva de Libertad	44
2.2.1.23.4	Pena Limitativa de Derechos	44
2.2.1.23.5	Multa	44
2.2.1.24	Criterios para la determinación de la pena	45
2.2.1.25	Reparación civil	46
2.2.1.25.1	La reparación civil en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.26	Criterios para la determinación de la reparación civil	46
2.2.1.27	La usurpación.....	47
2.2.1.28	Concepto:	47
2.2.1.29	La usurpación en el marco del Código Penal	47
2.2.1.30	Modalidades de la usurpación conforme al Código Penal artículo 202 del CP.....	48
2.2.1.30.1	Inciso primero del artículo 202 del CP.	48
2.2.1.30.2	Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo en parte	48
2.2.1.31	Inciso segundo del artículo 202 del CP (Modalidad aplicada en el caso en estudio)	49
2.2.1.31.1	Despojar	49
2.2.1.31.2	Posesión	49
2.2.1.31.3	Tenencia	49
2.2.1.31.4	Ejercicio de un derecho real.....	50
2.2.1.32	Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real haciendo uso de la violencia	51
2.2.1.33	Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza	51
2.2.1.34	Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño	52
2.2.1.35	Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza	52
2.2.1.36	Inciso tercero del artículo 202 del CP.....	53
2.2.1.36.1	Turbar la posesión de un inmueble haciendo el uso de violencia.....	53
2.2.1.36.2	Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza	53
2.2.1.37	Inciso cuarto del artículo 202 del CP.....	54
2.2.1.37.1	Ingresa ilegítimamente a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor.....	54
2.2.1.37.2	Ingresa ilegítimamente a un inmueble, con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.....	54

2.2.1.38 Tipicidad Objetiva	54
2.2.1.38.1 Bien jurídico protegido	54
2.2.1.38.2 Sujeto activo.....	55
2.2.1.38.3 Sujeto pasivo	55
2.2.1.39 Tipicidad Subjetiva.....	55
2.2.1.40 Antijuricidad	56
2.2.1.41 Culpabilidad.....	57
2.2.1.42 Tentativa	57
2.2.1.43 Consumación	57
2.3 Marco conceptual.....	59
2.4 Hipótesis	61
2.5 Hipótesis General.....	61
2.6 Hipótesis Específica.....	61
III. METODOLOGÍA	62
3.1.1 Nivel, tipo y diseño de investigación	62
3.1.2 Nivel Descriptivo.....	62
3.1.3 El tipo de investigación Cualitativa.....	62
3.1.4 Diseño de la investigación.....	62
3.2 Unidad de análisis.....	63
3.3 Variables. Definición y operacionalización.....	64
3.3.1 Variable	64
3.3.2 Operacionalización de una variable.....	65
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.	65
3.4.1 La observación.....	65
3.4.2 El análisis de contenido	66
3.4.3 Instrumento empleado: lista de cotejo	66
3.5 Método de análisis de datos	67
3.6 Aspectos éticos	67
3.6.1 Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:	67
3.6.2 Cuidado del medio ambiente:	68
3.6.3 Libre participación por propia voluntad:	68
3.6.4 Beneficencia, no maleficencia:.....	68
3.6.5 Integridad y honestidad:	68
3.6.6 Justicia:	68
3.6.7 Integridad científica:.....	68

IV. RESULTADOS	70
V. DISCUSIÓN	73
VI. CONCLUSIONES	82
VII. RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	84
ANEXOS:	91
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	91
ANEXO 02: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	92
ANEXO 03: REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.....	119
ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	130
ANEXO 05. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS.....	138
ANEXO 06: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO....	204
ANEXO 07. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO	205

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Unipersonal - Huaraz - Ancash.....	70
Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones - Distrito Judicial de Ancash.....	71

RESUMEN

El problema de la presente investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash.2024? ; el objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash. 2024. Es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia es muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue de dos años de pena privativa de libertad; suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses, sujeto a una serie de reglas de conducta y el monto de la reparación civil fue la suma de mil soles.

Palabras clave: Calidad, sentencia y usurpación.

ABSTRACT

The problem of this investigation is: What is the quality of the first and second instance rulings on usurpation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01489-2017-19-0201-JR-PE- 02; Judicial District of Ancash.2024? ; The objective of this investigation is: To determine the quality of the first and second instance rulings on usurpation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01489-2017-19-0201-JR-PE- 02; Judicial District of Ancash. 2024. It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is very high, very high, very high; while the second sentence is very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction, the sentence was two years of imprisonment; Conditionally suspended in its execution for a period of eighteen months, subject to a series of rules of conduct and the amount of civil reparation was the sum of one thousand soles.

Keywords: Quality, sentence and usurpation.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Descripción del problema

Burgos (2022), sostiene que:

En el contexto boliviano actual las disputas por los límites de propiedad han originado numerosos conflictos entre los ciudadanos cuyos patrimonios son colindantes, constantemente estos problemas ocasionan inseguridad jurídica en la titularidad de la propiedad. Debido a la recurrente problemática de supresión o alteración de linderos de propiedades inmuebles en Bolivia, se analizó el delito de alteración de linderos establecido en el artículo 352 del Código Penal Boliviano, el cual establece de forma taxativa que: *“El que, con propósito de apoderarse, en todo o en parte de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterará los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años”*. Siendo ello así, el análisis gramatical del texto infiere que el objeto de protección de la norma está relacionado con la usurpación de las verdaderas y correctas dimensiones del derecho propietario. En ese sentido, se sanciona la apropiación ilegal que es realizada de forma sutil por el sujeto activo a través de acciones modificatorias que se realizan mediante la destrucción o modificación de linderos en la propiedad colindante. (p.98)

Montoya (2023), precisa que:

Actualmente en el Perú un tema de amplio debate en la jurisprudencia lo referente a poder intervenir en el Derecho Penal a efectos de sancionar la ocupación ilegal, más conocida como “usurpación de inmuebles públicos”. “Esta forma de delito, que está previsto y se sancionado en el artículo 202° del Código Penal, el cual tiene en cuenta cuatro modalidades típicos: uno de ellos es: *“El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo”*; *“El que, con violencia,*

amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”; “El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”; “El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”. (p.133)

En nuestra realidad, la ley actual tiene en cuenta el delito de usurpación, considerando su forma básica y agravada, imponiendo penas no graves que permiten el incremento considerable de la comisión de estos delitos sean individuales u organizada por los que trafican con las tierras, quienes están presente en todo el país, donde se atenta contra el derecho de posesión y provocando la falta de seguridad jurídica en los ciudadanos.

Arancibia (2022), menciona que:

En la actualidad si se analiza la realidad social se aprecia que la problemática de la usurpación se presenta tanto en la ciudad o en el campo, y a consecuencia de esta acción dolosa los órganos jurisdiccionales tanto el poder judicial y el ministerio publico están llenos de denuncias y demandas referentes al despojo de su propiedad, entre ellas las amenazas, el engaño, la confianza y el actuar violento; lo que conlleva a minimizar esta problemática con una ley más dirigida, aplicando sanciones que sean efectivas y que se tipifiquen las diferentes maneras de ejecución del delito, poniendo como representación la invasión de propiedades que pertenezcan al estado, a la municipalidad o sean propiedades privadas, usando la modalidad de falsas asociaciones, cooperativas con el rubro de viviendas y otros tipos de asociación que se organizan con el propósito de conseguir la invasión terrenos para que en un momento dado se busque poder transar con sus dueños y los traficantes quienes por la pena leve que se presenta en nuestro

Código Penal no son condenados a carcelería y delinquen reiteradamente, al afectar la propiedad privada de manera impune. (p.125)

Quiroz (2023), menciona que:

En el Departamento de Ancash, un sujeto identificado con las iniciales de T.S.G, fue condenado a 5 años de prisión por usurpar un predio de la Comunidad Campesina de Conchucos. El fiscal a cargo del caso, con iniciales C.G.M, de la Fiscalía Provincial Mixta de Conchucos, acreditó la responsabilidad del condenado en la comisión del delito de usurpación agravada; además, sustentó en audiencia que el sujeto con las iniciales de T.S.G, taló árboles de alisos, situación que afectó a los miembros de la comunidad campesina, debido a que dichos árboles estaban reservados para la ejecución de obras comunales; vale indicar que el mencionado sujeto usurpó el predio, denominado Carcushupampa, en septiembre de 2021, cuando sin mediar conversación taló árboles y sembró trigo, pese a los reclamos de la comunidad el se negó a entregar el predio y a reparar el daño causado. Debido a su accionar el condenado deberá cumplir dicha condena y pagar la suma de S/1500, por concepto de reparación civil.

Plataforma digital única del estado peruano (2023), señala que:

Tres sujetos que invadieron un fundo en la provincia de Yungay, y fueron condenados a 5 años de prisión efectiva tras ser hallados culpables del delito de usurpación agravada. El hecho se produjo en septiembre de 2015; los sentenciados instalaron murallas de piedra, cerco de alambre con púas y divisiones con madera en el fundo Huantucan - Buenos Aires, ubicado en el sector de la Merced, distrito y provincia de Yungay, región Áncash, perteneciente a las personas de iniciales L.A.A.G, I.Z.A.LV, C.E.A.L, T.L.E.L.A y F.T.S.S. Mientras las personas de iniciales A.F.C.G, D.A.S.B, E.D.S. I y J.R.S I, eran las cabezas de un grupo de 120 personas, que intentaron crear

una asociación de vivienda en este terreno privado. En ese sentido en el juicio oral del caso estuvo a cargo de la fiscal adjunta provincial de iniciales H.V.M de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, que en octubre de 2020 logró que el Poder Judicial, condene a cinco años de prisión efectiva a los sujetos de iniciales D.A.S.B, E.D.S.I., J.R.S.I, hallados culpables del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada. El 21 de octubre del 2021, por este mismo caso, fue condenado las personas de iniciales A.F.C.G, que se acogió a la conclusión anticipada y recibió 4 años de prisión suspendida, también por el delito de usurpación agravada.

Finalmente, en la presente investigación se desarrolló el estudio de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia que se tramito ante el poder judicial de Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, sobre el delito de Usurpación en el expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, en ese orden de ideas la imputación objetiva respecto al hecho ilícito fue considerado y aplicado el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación tipificado y sancionado en el artículo 202º del Código Penal, esto porque se recabó los suficientes elementos de convicción por parte del ministerio público para que haga la pretensión ante el órgano jurisdiccional del segundo Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huaraz, para que emita su pronunciamiento con imparcialidad tal como establece en la ley, si bien es cierto el Juez es el que administra la justicia en nombre de la nación y en ese sentido el magistrado resuelve emitiendo una sentencia de condenatoria contra el sujeto activo de iniciales S.E.M.D, como autora del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación en agravio de iniciales D.C.E.S, ordenando su pena privativa de libertad pero suspendida por plazo de 18 meses y propuso reglas de conducta de carácter obligatoria, en caso de incumplimiento de revocar la sentencia y dictar efectiva el orden judicial y más la reparación civil a favor de la agraviada.

Asimismo, los colegiados de la segunda instancia emiten sus decisiones declarando infundada su recurso de apelación y confirman la sentencia de primera instancia que emitido con la resolución número cinco que ordenaba a la imputada de iniciales S.E.M.D, como autora del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación.

1.1.2 Problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash.2024?

1.1.3 Objetivos de la investigación

1.1.4 Objeto General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash. 2024.

1.1.5 Objetivos Específicos

-Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

-Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.1.6 Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica, porque nace para dar solución a la problemática de la calidad de sentencia que emiten los órganos jurisdiccionales, donde pudimos

observar que hay prácticas de corrupción, la carga procesal que aqueja al poder judicial y la falta de practica de los valores, la ética y los principios, por ello se pretende determinar si el proceso estudiado sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación; expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Áncash.2024, se realizó bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, con ello verificar si la calidad es muy baja, baja, mediano, alta y muy alta en este trabajo de investigación.

En ese orden de ideas los resultados servirán, especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información, también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. Es decir, los resultados de la investigación servirán para continuar trabajando en base a las sentencias judiciales que se emitan con las garantías del debido proceso, motivación adecuada, correcta justificación de las sentencias, que muy al margen de las críticas y opiniones pueda merecer los resultados de la presente investigación, pues nada deberá impedir seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

En ese sentido, el presente trabajo beneficiará como material de utilidad a más de un estudiante de Derecho, de modo que servirá para su discernimiento, la comunidad jurídica en

general tendrá acceso a este trabajo de forma virtual y podrán enriquecer más sus trabajos de investigación.

II. MARCO TEORICO

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Nuria (2015), en Ecuador realizo su tesis para optar el grado académico de doctorado titulada “La usurpación pacífica de inmuebles”, donde el objetivo general fue: se realiza un examen tanto sustantivo como procesal de la misma, en la medida en que la comprensión total de la materia objeto de investigación impide escindir ambas facetas del derecho penal, la metodología que se utilizo fue: cualitativa y cuantitativa (mixta), y llegó a concluir lo siguiente: a partir del bien jurídico, que quedan fuera del tipo los arrendamientos de inmuebles, los supuestos de precario, los usos esporádicos y las ocupaciones de inmuebles abandonados. A continuación, se refieren las eximentes que podrían ser de aplicación en relación a ciertos supuestos típicos de ocupación de inmuebles y se constata que el estado de necesidad es el que ofrece mayores posibilidades. En la segunda parte, se expone cuáles son los mecanismos de autotutela y de heterotutela de la posesión civil, con especial consideración del proceso penal, quedando de manifiesto la indebida instrumentalización de tal mecanismo al servicio del desalojo de los ocupantes. (p. 7)

Calero, Carvajal, Cedeño y Rojas (2022), en Venezuela realizaron sus tesis titulada “La usurpación como delito de acción privada de un bien mueble”, donde el objetivo general fue: analizar la usurpación como delito de acción privada de un bien mueble, la metodología que se utilizo fue: fue a partir del paradigma positivista desde el enfoque cuantitativo, mediante la indagación, recolección y análisis crítico documental y referencial bibliográfico, basándose en la exploración metódica, rigurosa y profunda de diversas fuentes documentales conformadas por artículos, textos, tesis, y llegó a concluir lo siguiente: Según legislación ecuatoriana con la comparación de legislaciones Latinoamérica tomadas encuentra como es Colombia, Perú y Argentina se concluye que dichas legislaciones son

más duras al momento de impartir una resolución por cometer el delito de usurpación, en la norma legislativa ecuatoriana se encuentra que el delito de usurpación es castigado con una pena máxima de 2 años, legislación colombiana donde establece que su pena máxima de 4 años y 6 meses, la legislación peruana con pena máxima de 5 años y la legislación argentina con una pena máxima de 4 años; considerando y analizando las penas establecidas se concluye que Ecuador es un país con la sanción mínima para este delito que es la Usurpación considerando que es un delito de acción privada. El delito de usurpación como acción privada dentro de la legislación ecuatoriana debería ser modificada con una pena mayor a la que ya se encuentra expuesta en la norma siendo un delito grave

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Rosales (2020), en su tesis, para optar el grado académico de abogado, titulada: “*Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito de Usurpación Agravada en el Expediente N° 0018-2013-57-12- JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ancash –Huaraz. 2020*”, dónde el objetivo general fue: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020. La Metodología que se empleó fue: Cuantitativo y cualitativo (mixta). Las conclusiones de esta tesis fueron: Sobre la sentencia de primera instancia: a) Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente. b) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente. c) Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera

instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia: d) Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad. e) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad. f) Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

Cisneros (2020), en su tesis, para optar el grado académico de abogada, titulada: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00152–2013-0- 1505-SP-PE-01, del distrito judicial de Junín –Satipo. 2021”*, dónde el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00152–2013-0- 1505-SP-PE-01, del distrito judicial de Junín –Satipo. 2021. La Metodología que se empleó fue: Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo (mixta). Las conclusiones de esta tesis fueron: Sobre la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de

la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. c) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta. Sobre la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. e) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

2.1.3 Bases teóricas

2.1.4 El proceso penal Común

Concepto:

San Martín (2020), define que:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y 68 modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica. (p.104)

2.1.4.1 Etapas del proceso Común

Si revisamos a diferentes juristas doctrinarios encontraremos que la mayoría señala que existen dentro del proceso penal común tres etapas procesales, pero algunos refieren que deben ser consideramos cuatro etapas, esto considerando como una etapa procesal a las diligencias preliminares; en ese orden de ideas San Martín (2020), define que, “dentro de este proceso penal común consta tres fases o etapas procesales como: Etapa de investigación preparatoria,

etapa intermedia y etapa de juicio oral”, (p. 222), es así que, en nuestro ordenamiento jurídico que es Código Procesal Penal encontramos tres etapas procesales que son: investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento.

2.1.4.2 Investigación Preparatoria

San Martín (2020), precisa que:

La etapa de investigación preparatoria, es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (art. 322.1 CPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (art. 321. 1 CPP), es, pues, una labor de gestión técnico jurídico de datos. En similares términos. Por ejemplo, se ha pronunciado la STSE de 09-09-02. (p. 386)

Realmente, el proceso penal comienza de verdad cuando se formula una acusación contra una persona determinada por un delito concreto. Pero para poder llegar a este punto, se requiere previamente realizar una serie complicada de actos, principalmente de investigación, tendentes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de sus autores o partícipes, que fundamenten así la posterior acusación, dado que lo normal es que el delito se comete en secreto, que se procure evitar su descubrimiento y que no se conozca desde el principio quien lo ha podido cometer.

2.1.4.2.1.1 Diligencias Preliminares

San Martín (2020), menciona que:

Tomada la decisión de iniciar la persecución penal, resta definir si formula una inculpación formal, o si, frente a los límites de la sospecha inicial, ordena la realización

de “Diligencias Preliminares”. Estas tienen por finalidad: realizar actos urgentes e inaplazables; persiguen: determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los indicios materiales, individualizar a los involucrados, incluido los agraviados, y asegurarlos debidamente (casación N. ° 66-2010/Puno). Se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal, la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal. Ella permitirá, en su caso, que los fiscales puedan realizar óptimamente la tarea de selección de casos con el objetivo que el sistema judicial no esté saturado de causas. (p.394)

2.1.4.2.1.2 La investigación preparatoria formalizada

2.1.4.2.1.3 La Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

San Martín (2020), indica que:

Si la disposición inicial de actuaciones de investigaciones descansa en la sospecha inicial simple, la inculpación formal o la formalización de la investigación preparatoria se apoya en la noción de sospecha reveladora “indicios reveladores de la existencia de un delito (artículo 336.1 CPP), esa es la segunda selección de cara a los hechos, que debe realizar el fiscal. (p.403)

San Martín (2020), sostiene que:

Los presupuestos materiales para la indicada disposición son: 1) que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, 2) que no se presentan causas de extinción del delito, 3) que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y 4) que el imputado esté debidamente individualizado (artículo 336.1 CPP). De no presentarse esos presupuestos expedirá una Disposición de archivo de actuaciones, que

se notificará a los interesados, contra la que procede una instancia ante el fiscal superior.

(p.403)

2.1.4.2.2 Etapa Intermedia

Calderón (2011), menciona que:

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. (p.311)

En la primera situación, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: a) El hecho no se realizó b) Este no es atribuible al imputado c) No está tipificado d) Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad e) La acción penal se ha extinguido f) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación g) No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Por otro lado, el sobreseimiento puede ser total o parcial; es decir esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa. De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

2.1.4.3 Etapa de Juicio Oral

Calderón (2011), señala que:

Es la etapa principal del nuevo código procesal penal y se realiza sobre la base de la acusación; la cual es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. (p. 322)

Conforme, una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la ley, hasta su conclusión; es así que se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma, de esta manera, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las disposiciones del asunto, en función al principio de oralidad, toda petición o cuestión ofrecida debe ser argumentada oralmente, al igual que la exposición de pruebas y, en general, todas las participaciones de quienes participan en ella; además, las resoluciones, inclusive la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, permaneciendo registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda. El juez penal del Juzgado Colegiado, según sea el caso, rigen el juicio y establece los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole certificar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.1.4.4 Principios procesales aplicables al proceso penal

2.1.4.4.1 Principio de Legalidad

Rodríguez (2012), sostiene que:

El principio de legalidad cumple la función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata de, un principio fundamental de derecho al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana así mismo el principio de legalidad también conocido como la intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (p. 193)

2.1.4.4.2 Principio del debido proceso

San Martin (2015), precisa que, “este principio es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (p. 165)

2.1.4.4.3 Principio de lesividad

Peña (2018), define que:

Es un principio básico garantista de un Derecho penal democrático. Esto es, que solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito. (p. 87)

2.1.4.4.4 Principio de subsidiaridad

San Martin (2015), señala que, respecto este principio:

Se comprende al aplicar una sanción penal como un medio de sujeción de lo ilegal. El derecho penal y el recurso de la pena solamente son aplicados cuando se infringe al bien jurídico, es decir cuando no se pueda frenar concurriendo a los medios de recurso establecidos por otras especialidades de derecho; asimismo de deslegitimar el procedimiento penal, sobrelleva el riesgo de que el Estado sea inexperto de perseguir todo lo que prohíbe. (p.167)

2.1.4.4.5 Principio de presunción de inocencia

San Martin (2015), manifiesta que:

Presunción de inocencia es un principio por el cual todo inculpado durante el proceso penal es considerado como inocente y solo cuando exista sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejara de serlo, el fundamento legal de este principio lo encontramos dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “e”; por este principio son nulas todas aquellas normas que pretenden establecer responsabilidad penal sobre presunciones. (p. 165)

2.1.4.4.6 Principio de culpabilidad

San Martín (2015), menciona que:

Este principio faculta al Estado a asumir su responsabilidad al sujeto por su conducta delictiva y a aplicarle penas que perjudiquen el centro de su integridad y personalidad, asimismo, este principio tiene la finalidad de evitar que el Estado, en beneficio de una defensa preventiva de los bienes jurídicos, alcance sancionar a aquellos actos que el sujeto no podía obviar y por los cuales no se puede regir ningún regañón particular. (p. 173)

Se entiende por principio de la culpabilidad que toda persona que comete acto ilícito será responsable de asumir; asimismo la condena no puede ser superior a la culpabilidad del hecho, se extrae del aforismo “nulla poena sine culpa”, esto tiene relevancia con el derecho constitucional que viene a ser el principio de inocencia, no se puede sancionar a un individuo que accione sin culpa.

2.1.4.4.7 Principio de proporcionalidad

San Martín (2015), sostiene que:

Respecto la sanción debe ser proporcional de acuerdo a la gravedad del acto delictivo, por lo tanto, basado por su jerarquía en relación al bien jurídico perjudicado, como por la gravedad del atentado al mismo. Ha de exceptuar sanciones iguales para los actos

distintos, asimismo esto involucra también la discriminación; una afectación a la vida nunca debe tener la misma sanción que una afectación al patrimonio. (p.166)

2.1.4.4.8 Principio de motivación

San Martín (2015), considera que:

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. 165)

2.1.4.4.9 Principio de in dubio pro reo

Rodríguez (2012), señala que, este principio:

Se aplica en situaciones de duda lo cual está a beneficio del reo, en su ley constitucional lo encontramos en el artículo 139 inc.11 de la constitución que fundamentalmente refiere este principio, cuando nos precisa que se ha de extender a raíz de dos supuestos: En el primer supuesto, en el caso de duda, o en el momento que exista problema entre las normas penales. Respecto el segundo supuesto, radica en que se empleará a un definitivo acto delictivo, la norma penal actual al momento de su comisión, sin embargo, cuando concurra inconvenientes en el tiempo entre estas emplearemos la más propicia al procesado. (p. 215)

2.1.4.4.10 Principio de igualdad

Rodríguez (2012), indica que:

Por este principio todas las personas habitantes de la república somos iguales ante la ley, salvo las excepciones legales que se dan como en el caso de la llamada inmunidad, aplicable a los congresistas, ministros, vocales y fiscales supremos, entre otros; este principio implica la prohibición de trato desigual a las personas ante una ley, es de tipo

impersonal como regla general, empero las excepciones que se da es en virtud a la función y rango de determinados funcionarios del estado, como un hecho de seguridad jurídica, de estas personas. (p. 216).

2.1.4.5 Los sujetos procesales

2.1.4.5.1 El Juez Penal

Flores (2016), sostiene que:

El Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes; el Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento (pp. 229 -330)

2.1.4.5.2 El Ministerio Público

Riojas (2016), menciona que:

A través del fiscal provincial penal que, en un inicio del proceso penal, en diligencias preliminares y en la etapa preparatoria propiamente dicha o formalizada, es el titular de la acción penal, pero después de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal. (p.456)

2.1.4.5.3 El Abogado defensor

Flores (2016), indica que:

Viene a ser la actividad que desarrolla el abogado defensor en el proceso, aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios pruebas, controlará y participará en su ofrecimiento y en las pruebas de cargo que ofrezca el Fiscal, cuestionará la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer. (pp. 247-248)

2.1.4.5.4 La Policía

Arbulú (2017), sostiene que, la Policía Nacional:

En su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancias privadas o sujetas a ejercicio privado de la acción penal. (p.213)

2.1.4.5.5 Actor civil

Flores (2016), menciona que:

El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. El actor civil solo podrá

constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. (p. 250)

Es un sujeto jurídico (agraviado) que en el juicio penal efectúa un papel esencial de perseguir una operación civil, para iniciar una demanda de reparación por los daños causados con la acción ilegal, el actor civil solo procede en el juicio penal para perseguir una finalidad de una reparación civil.

2.1.4.6 Las partes procesales

2.1.4.6.1 El Imputado

Flores (2016), manifiesta que:

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, de acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. (p.236)

2.1.4.6.2 El agraviado

Paiva (2016), considera que:

El agraviado es aquel que resulte claramente ser afectado por la infracción, vale decir que, es toda persona natural o jurídica a quien se le ha vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito. (p. 224).

2.1.4.7 La prueba

Concepto:

Horst (2014), considera que:

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado. (p. 106).

San Martín (2015), menciona que:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria- actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, actividad de verificación intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de la garantía tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba, debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevante y admisible. (p.499)

2.1.4.8 Objeto de la prueba

Flores (2016), afirma que:

El objeto de prueba en el proceso, es lo que se investiga y en función de lo cual se interroga a un testigo, para que diga todo lo que sabe de él, por ejemplo: en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba. Por lo que se colige que objeto de prueba, es aquello respecto a lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen. (p. 437)

2.1.4.9 Valoración de la prueba

Flores (2016), señala que:

La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso. (p. 445)

2.1.4.10 Finalidad de la Prueba

Rosas (2016), manifiesta que,

La finalidad de la actividad probatoria, es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral y continuado, queden exteriorizadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por el parte acusador como por la defensa; las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen en él la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa, de esas fuentes de prueba aportadas a través de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio se obtendrá un conjunto plural y sistemático de juicios que, a su vez, servirán tanto al fiscal como a las demás partes intervinientes para que argumenten oralmente sus perspectivas pretensiones; y, finalizado el debate, también el juzgador

empleando muchos de esos juicios motivará rigurosa e íntegramente las partes constitutivas de su sentencia y de ellas inferirá el sentido de su fallo. (p. 83)

2.1.4.11 Clases de Medios Probatorios

2.1.4.11.1 Prueba Testimonial

Horst (2014), señala que:

El testigo es entonces un medio de prueba poco seguro, pero en el Perú como también en Alemania y en la mayoría de los países, los jueces le conceden un alto valor probatorio a su testimonio. Un agravante es, que los jueces no tienen el conocimiento básico de la psicología de las declaraciones, porque no forma parte de su formación, tampoco tienen consciencia de los problemas relacionados a las declaraciones de los testigos. (p. 121).

- ✓ La declaración de la agraviada de iniciales D.C.E.S, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra, sacaron sus cosas a la vía pública

2.1.4.11.2 Confesión

Houed (2007), precisa que:

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial sobre la participación en el hecho delictivo, puede ser simple, calificada (añade circunstancias justificantes) o atenuada (añade circunstancias atenuantes). Son considerados como algunos de sus requisitos, que quien confiesa esté en las condiciones intelectuales necesarias para transmitir el conocimiento, previo asesoramiento del abogado defensor de su confianza, que lo haga de forma libre y, ante el órgano judicial encargado de la investigación y con el propósito de confesar (que no sea por error, fuga, preguntas sugestivas o capciosas etc.). (pp.45-46)

2.1.4.11.3 Prueba pericial

Houed (2007), define que:

Mediante esta prueba se intenta obtener para el proceso un dictamen basado en especiales conocimientos científicos, que resulte útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el proceso de un sujeto el perito que aporta información que el juez probablemente no maneja y a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente. (p.33)

2.1.4.11.4 Prueba careo

Houed (2007), manifiesta que:

Es una confrontación inmediata (cara a cara), entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho, relevante para el proceso. Tiene como presupuesto la existencia de dos o más declaraciones discordantes de manera expresa (no implícita), sobre los hechos, modos u otras características del hecho investigado. Ambas declaraciones deben ser rendidas conforme a la ley y deben ser dudosas pues de nada serviría confrontar una declaración clara y sincera. En el careo pueden participar tanto los testigos como el imputado (si así lo desea y con presencia de su defensor), también puede estar el actor civil y al querellante, todos estos de manera personal. (p.44)

2.1.4.11.5 Prueba documental

Respecto a la prueba documental Calderón (2014) sostiene que, “esta prueba es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal, este todo objeto material que representa unos hechos, los cuales pueden ser todos, audios, videos los cuales ayudaran a la investigación” (p.316), con este medio de prueba se esclarecerá mucho mejor la investigación.

2.1.4.11.6 Las pruebas documentales valoradas en el proceso judicial en estudio

- ✓ ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. Juan Velasco Alvarado 217 a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia.
- ✓ CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público D.H.G.V, quien certifica que la agraviada tiene señalado su domicilio real en el Jr. Corongo N° 309 Barrio Centenario-Independencia – Huaraz
- ✓ CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, N° 154-2015-MDIGPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, y solicitado por la agraviada D.C.E.S, “habiéndose efectuado la verificación del domicilio ubicado en el Jr. Corongo N° 309, pasaje Juan Velasco Alvarado S/N del Barrio de Centenario-Independencia – Huaraz
- ✓ ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, llevado a cabo en el pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 117
- ✓ OFICIO N° 5818-2016RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2018, verificándose que la acusada no registra antecedentes penales
- ✓ OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R. NDVII/PUBLICIDAD, en la que se verifica que la acusada es titular registral del inmueble registrado en la partida electrónica N° 02003366 con un área de 160 metros
- ✓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE 553-2016, proceso tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la imputada M. D.

- ✓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE N.º 553-2016, de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Sala Civil de esta Corte Superior, confirma la sentencia de primera instancia

2.1.4.12 Resolución

Concepto:

Ricardo (2008), menciona que, “una resolución, es un dictamen que el Tribunal emite para establecer el cumplimiento de una medida o para satisfacer una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio”. (p.15)

2.1.4.13 Criterios para la elaboración de una resolución

2.1.4.13.1 Orden

Ricardo (2008), manifiesta que:

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura, de esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación, al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (p. 19).

2.1.4.13.2 Claridad

Ricardo (2008), plantea que:

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras

como el latín, la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

2.1.4.13.3 Fortaleza

Ricardo (2008), considera que:

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. (p. 20).

2.1.4.13.4 Suficiencia

Ricardo (2008), define que:

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto, lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. (p. 20).

2.1.4.13.5 Coherencia

Ricardo (2008), argumenta que:

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros,

normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (p. 21).

2.1.4.13.6 Diagramación

Ricardo (2008), refiere que:

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras, en general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. (p. 21).

2.1.4.14 La sentencia penal

Concepto:

Frisancho (2015), sostiene que:

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia. (p. 658)

2.1.4.14.1 Sentencia en el proceso judicial en estudio de primera instancia

Fue tramitado por el Juzgado Unipersonal de corte de justicia de Áncash, en el expediente N. ° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, en donde se declara a S.E.M.D, como autora

de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y asimismo impone 2 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 18 meses.

2.1.4.14.2 Sentencia en el proceso judicial en estudio de segunda instancia

Fue tramitado en el Juzgado Superior de Segunda ala de Apelaciones, en el expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, donde declaran infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada y por consiguiente confirmaron la sentencia que venía en grado de primera instancia que resuelve declarar a S.E.M.D autora del hecho ilícito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de D.C.E.S.

2.1.4.15 Estructura de la sentencia

2.1.4.15.1 Parte expositiva

Inga (2019), en su opinión indica que:

En la parte que es la expositiva, se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y cara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución. (p. 188)

2.1.4.15.2 Parte considerativa

Frisancho (2015), precisa que:

Está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre se análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se ad los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de as norma y de los hechos materia de análisis, (p. 290).

2.1.4.15.3 Parte resolutive

Inga (2019), sostiene que, esta parte contiene:

El pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.1.4.16 Requisitos de la sentencia

(Código Penal., 2021., Art. 394°), requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá lo siguiente:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces. (pp.576 - 577)

2.1.4.17 Clases de sentencia

Si bien es cierto, en nuestra legislación está considerado 2 tipos de sentencias que viene a ser sentencia condenatoria y sentencia absolutoria asimismo por los juristas también lo señalan que existen 2 clases, que son decisiones de parte del órgano jurisdiccional y que son materia de impugnación.

2.1.4.17.1 Sentencia condenatoria

Horst (2014), manifiesta que:

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión. (p. 68).

2.1.4.17.2 Sentencia absolutoria

Horst (2014), menciona que:

La extensión de una sentencia de absolución depende en la mayoría de los casos de la valoración de las pruebas. En todo caso, la persona acusada tiene derecho a que el tribunal especifique cuáles han sido los fundamentos de la absolución, los cuales se basan en el resultado de la valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral; las razones podrían deberse, por ejemplo, al hecho de no haberse podido acreditar la culpabilidad del acusado o a la no existencia de sospecha de criminalidad objetiva, entre otros, (p. 148).

2.1.4.18 Principios relevantes aplicados en la sentencia

2.1.4.18.1 Principio de motivación

Respecto la motivación de la resolución legal, Gálvez (2016), indica que:

Debe estar basada en las máximas experiencias que posee el juez con correspondencia al principio de *iuris novit curia* (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ajustarse con el principio de legalidad, es decir tiene que estar preliminarmente en un ordenamiento legal, también se le debe adicionar que la decisión del juez debe estar conducente a los buenos valores de la justicia y del Derecho. (p.115)

2.1.4.18.2 Principio de congruencia

García y Santiago (2017), precisa que, “el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planeado las partes durante el juicio”. (p. 89).

2.1.4.18.3 Principio de exhaustividad

García y Santiago (2017), señala que:

La exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados; diremos que una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas”. (p. 94)

2.1.4.18.4 Principio de Contradicción

Neyra (2010), señala que:

El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las

argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc.
(p.335)

2.1.4.18.5 Principio de Inmediación

Montoro (1993), manifiesta que:

El principio de inmediación postula la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios probatorios, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego. El Juez debe hacer uso de la posibilidad que le brinda el proceso de obtener un total conocimiento mediante la percepción directa en la práctica de las pruebas, y de esta forma adoptar una decisión acertada. (p. 35).

2.1.4.18.6 Principio de Razonabilidad

Montoro (1993), afirma que:

El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (p. 40).

2.1.4.18.7 Principio de Publicidad

Montoro (1993), menciona que:

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo

el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto. (p. 45)

2.1.4.18.8 Principio de doble instancia

Núñez (2014), señala que:

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso judicial se divide en dos instancias. En este sentido, nuestra Constitución Política atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para que dirima el conflicto en primera instancia, y a otro órgano la función de revisar el fallo en segunda instancia. Es en esta distinción donde reside el principio de doble instancia o doble grado de jurisdicción. (p. 395)

2.1.4.19 Medios impugnatorios

Concepto:

San Martín (2015), sostiene que, los medios de impugnación:

Es un recurso en la cual la parte que se considera víctima con la decisión adoptada por el juez que aprecia que es indebido o ilícita, la parte incurre a un recurso de impugnación para optar otra consecuencia más propicia, por ello se debe de entender que se compone de un método procesal que admite a las partes ostentar sus pretensiones a un juez, y su superior reexamine un acto procesal o todo el proceso que le ha causado el perjuicio de sus derechos con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea revocado o anulado un parte o total, este recurso se basa en que los operadores de justicia exclusivamente el juez puede errar y de incluso exista una mala voluntad y por ende no se dicta con una debida motivación, finalmente al recurso de impugnación se le debe de entender como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para provocar su reforma o declarar se anulación. (p. 828)

2.1.4.19.1 Recurso de apelación

San Martín (2020), precisa que:

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo de raíces muy antigua, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de norma so garantías procesales invocadas. La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia; en ella se repite el debate, pero solo muy limitadamente las pruebas, y solo aquellas defectuosas y las que por su propia pertinencia, necesidad y utilidad debieron actuarse en primera instancia, la apelación reconstruye, no constituye, aun cuando para hacerlo se valga de los mismos materiales, salvo las excepciones derivadas de *ius novorum*. (p. 969)

2.1.4.19.2 Características del recurso de apelación

Oré (2010), menciona que el recurso de apelación presenta las siguientes características:

- a) Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.
- b) Es un recurso devolutivo, pues por el puro y simple paso de la cognición del procedimiento del juez a quo al juez ad quem, se transfiere la *cognitio causae* a un juez de grado superior. Es decir, es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronunció la resolución recurrida.

- c) Es un recurso suspensivo, en la medida que la ejecución de algunas resoluciones (tratándose de sentencias o de autos que disponen la conclusión del proceso) quedan en suspenso en tanto no sea resuelto el grado. Sin embargo, en un mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo. Su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley.
- d) Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.
- e) Es un acto procesal sujeto a formalidades, representadas por los requisitos de admisibilidad (v. gr. su presentación dentro del plazo de ley) y de procedencia (v. gr. la adecuación del recurso y la indicación del agravio, así como del vicio o error que lo motiva).
- f) Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- g) No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- i) Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- j) Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- k) Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad cuando existe un vicio insubsanable en la resolución recurrida. (p.52-53)

2.1.4.19.3 El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, la sentenciada interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, peticionando que se declare nulo toda vez que contraviene las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación.

2.1.4.19.4 Recurso de reposición

San Martín (2020), manifiesta que:

Es un recurso de carácter ordinario previsto en el artículo 415 CPP contra los decretos resoluciones de mero trámite, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaren inadmisibles el recurso de apelación concedido por *iudex a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la pertinente resolución. (p.967)

2.1.4.19.5 Características del recurso de reposición

Oré (2010), precisa que el recurso de reposición:

constituye la fórmula más sencilla de impugnación de una resolución judicial. Solo pretende la revisión de la decisión por el mismo órgano que la dictó. Asimismo, es un recurso impropio, positivo y ordinario (p.39-40)

2.1.4.19.6 Recurso de queja.

San Martín (2020), precisa que:

Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Está arbitrado contra aquellos autos del *iudex a quo* que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación (artículo 437 CPP). Su finalidad es, pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos-su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un recurso, en especial de apelación y casación (Casación Civil, Sentencia n. 93-2003)-; no se recurre contra un auto interlocutorio de mérito o sentencia por considerarla

gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso. Su interposición no suspende la ejecución de lo resuelto ni paraliza el trámite del principal; la resolución cuestionada mantiene su efecto y puede ejecutarse, aunque la firmeza está a las resultas de la decisión de la superior. (p.1074-1075)

2.1.4.19.7 Características del recurso de queja

Oré (2010), indica que las principales características del recurso de queja son:

- a) Se presenta por escrito ante el Tribunal Superior, adjuntando las copias pertinentes del proceso, los cuales se solicitan dentro del término de 24 horas de denegado el recurso impugnatorio. (p. 169)
- b) Interpuesto el recurso de queja, el órgano judicial ad quem resuelve sobre la corrección de la denegatoria del recurso por el órgano judicial a quo.
- c) La queja, en principio, no obstruye la ejecución de la resolución dictada, esto es, no tiene efecto suspensivo ni devolutivo.

2.1.4.19.8 Recurso de casación

San Martín (2020), señala que:

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo-salvo el caso de libertad: artículo 412 CPP y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. El derecho objetivo "está constituido por el conjunto de normas jurídico legales, que constituyen el ordenamiento jurídico

vigente en un país y está constituido por las normas de orden material y por las de orden procesal" (Casación Civil, Sentencia N.º 1994-2003/Piura). (p.1008)

2.1.4.19.9 Finalidad de la casación

Oré (2010), precisa que el fin de la casación penal:

Es la revisión por parte de la Corte Suprema de la aplicación de la ley efectuada por los tribunales de instancia. Se asemeja a una especie de los remedios democráticos que idearon los revolucionarios franceses para conseguir la mejor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes, mediante el establecimiento de un único órgano jurisdiccional de máximo rango y jerarquía, que aseguraba la uniformidad de la interpretación judicial con la anulación, en su caso, de las sentencias recurridas. (p.108)

2.1.4.20 Teoría del delito

Almanza (2022), menciona que:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito: Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos; son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias; posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social, no existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo y finalmente tenemos la consecuencia jurídica penal, el cual es el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. (p. 23-24)

2.1.4.21 Elementos del delito

2.1.4.21.1 Acción

Almanza (2022) refiere que:

Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. (p.104)

2.1.4.21.2 Tipicidad

Almanza (2022), precisa que:

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es indicio de que es delito, si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (p.167)

2.1.4.21.3 Antijuricidad

Almanza (2022), manifiesta que la antijuridicidad:

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal, pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico, estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuridicidad y el delito como un acto típicamente antijurídico, sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la

noción de ratio *cognoscendi*, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (p.451)

2.1.4.21.4 Culpabilidad

Según Almanza (2022), indica que:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (p. 514)

2.1.4.22 Consecuencias jurídicas del delito

2.1.4.23 La Pena

2.1.4.24 Concepto:

Villavicencio (2018), precisa que la pena:

Es un mal e implica angustia, congoja y consternación al ser humano. Así, su aprobación o ausencia categórica dependerá de si es viable verificar su beneficio en el asunto determinado, al mismo tiempo es la característica más convenida y esencial del derecho penal que busca identificar dicho provecho o fin confinado al poder de la pena ya sea la prevención especial y general, sin embargo, faltaría verificar si en realidad se ejecuta o se hace segura dicho beneficio; si el Estado acepta la observancia de la utilidad de la pena y con ello consigue sus efectos, la facultad de la pena habrá sido ejercido dichosamente, pues se habrá cogido a los circunscritos preventivos. (p.46)

2.1.4.25 Clases de Pena

Villavicencio (2018), respecto a las clases de pena nos indica que:

El Código Penal, establece en su artículo 28 y confirma algunos tipos de pena, uno de ellos es la pena privativa de libertad, es decir la que es temporal y asimismo se examina

a la pena máximo de cadena perpetua, en segundo lugar tenemos a la pena restrictiva de libertad la cual consiste en aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones; y por otro lado tenemos a la pena limitativa de derechos, es decir tiene que ver con las penas que se costean con prestación de servicios a nuestra sociedad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Finalmente examina lo que son las multas.

2.1.4.25.1 Pena Privativa de Libertad

Contemplado en el art. 29° del Código Penal.

García (2019), considera que:

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario; en cuanto a su duración, el Código Penal actual diferencia las penas privativas de libertad en penas temporales, por un lado, y la cadena perpetua, por el otro. Las penas temporales tienen una duración que va desde los dos días como como mínimo hasta los treinta y cinco años como máximo. Por su parte, la cadena perpetua consiste en una privación de la libertad que, en principio, debe ser de por vida. (pp.958 - 959)

2.1.4.25.2 La pena privativa de libertad en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio el Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central, impuso a la imputada de iniciales S.E.M.D., la pena de dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses; sujeto a una serie de reglas de conducta conforme detalla la sentencia de primera instancia y mediante la sentencia de segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Áncash, por unanimidad confirmaron dicha pena.

2.1.4.25.3 Pena Restrictiva de Libertad

Se encuentra regulada dentro del art. 30° del Código Penal.

Según García (2019), son aquellas que:

Sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones; en la actualidad tales penas han caído en un descrédito comprensible, pues sus efectos son muy distintos, desde muy leves hasta gravísimos, según las circunstancias del condenado. (p. 959)

2.1.4.25.4 Pena Limitativa de Derechos

Normadas en los artículos 31° al 40° del Código Penal.

García (2019), precisa que:

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. (p. 960)

2.1.4.25.5 Multa

Normadas en el artículo 41° del Código Penal.

García (2019), indica que:

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario en favor del Estado. No hay duda que dicha privación tiene un sentido aflictivo, en la medida que reduce la capacidad adquisitiva del condenado; sin embargo, el hecho de que esta aflicción pueda ser transferida a terceros por no ser el patrimonio un derecho personalísimo, hace que su uso se deba limitara delitos de escasa o medida gravedad,

en cualquier caso, se debe implementar mecanismos para evitar que la diferente situación patrimonial le reste eficacia, pues el que tiene mucho puede considerar a la multa como absolutamente manejable, mientras que el que no tiene nada la puede ver como una pena que le es imposible. (p.969)

2.1.4.26 Criterios para la determinación de la pena

Villavicencio (2018), considera que:

En este marco de aplicación de la pena, la circunstancia señalada en el artículo 46 del Código Penal sólo representa factores particulares para la determinación de la Pena. Por mucho tiempo, la medición judicial de la pena estuvo basada en el dogma de la discrecionalidad judicial de forma tal que las disposiciones legales sobre la materia parecían prescindibles hasta eran percibidas como un obstáculo. Precisamente el estancamiento de la teoría de la medición de la pena se debió a la incapacidad de alejarse de ese dogma. (p. 562)

En la actualidad la dogmática de la medición judicial de la pena viene siendo desarrollada en base a reglas jurídicas particulares; ahora se habla de derecho de medición judicial de la pena, por cierto, registra un retraso en su desarrollo frente a los estudios sobre la teoría del delito. Es también el caso del derecho penal peruano, que necesita desarrollar esta importante temática. El camino que el Juez seguirá hasta determinar definitivamente la pena aplicable atraviesa tres etapas: a) Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley penal. b) Determinar la pena en base a la valoración de la culpabilidad del hecho. c) Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se puede observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

2.1.4.27 Reparación civil

2.1.4.28 Concepto:

Beltrán (2011), sostiene que:

Los hechos sancionables que se ocasionan tienen consecuencias penales y civiles que los ciudadanos que infringen las normas de convivencia con conocimiento o sin él, deban restablecer a modo de pago a una situación anterior antes de haber cometido hechos condenables y normados en nuestra legislación. (p. 458)

Villavicencio (2018), afirma que la reparación civil:

No es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.1.4.28.1 La reparación civil en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio por concepto de la reparación civil el Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central, fijó la suma de mil soles a favor de la parte agraviada D.C.E.S, la misma que la condenada de iniciales S.E.M.D., abonará en ejecución de sentencia; conforme detalla la sentencia de primera instancia y mediante la sentencia de segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Áncash, por unanimidad confirmaron dicha reparación civil

2.1.4.29 Criterios para la determinación de la reparación civil

Villavicencio (2018), manifiesta que:

Primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo. Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro. (p. 439)

2.1.4.30 La usurpación

2.1.4.31 Concepto:

Mejía (2016), afirma que:

La palabra usurpar se refiere a la acción y efecto de usurpar, que es el apoderamiento de una propiedad o derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno. (p.167)

La usurpación es un delito que afecta un derecho real de una persona: La posesión, el Bien Jurídico tutelado por el derecho viene a ser la "Posesión"

2.1.4.32 La usurpación en el marco del Código Penal

(Código Penal., 2021., Art. 202°), usurpación:

Será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. (p. 218)

2.1.4.33 Modalidades de la usurpación conforme al Código Penal artículo 202 del CP.

2.1.4.33.1 Inciso primero del artículo 202 del CP.

2.1.4.33.1.1 Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte

Salinas (2019), afirma que:

En el momento, en que el agente con la fija finalidad de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble, destruye sus linderos. Por lo tanto, es el autor con el fin de obtener su objetivo, la cual es apoderarse, quedarse o adjudicarse con todo o parte de un inmueble, destruye, aniquila, demuele, rompe derriba la marcación o señal que vale de lindero del inmueble. (p.1640).

2.1.4.33.2 Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo en parte

Salinas (2019), considera que:

Cuando el agente o autor con la firme intención de apropiarse, adueñarse o atribuirse el total o parte de un inmueble, altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar, las señales o marcas que le sirven de lindero, igual que la conducta anterior, esta solo se realiza o perfecciona por un autor que tiene un inmueble colindante con el de la víctima, (p. 1641).

El lindero son las indicaciones naturales o artificiales, pero siempre de condición material, cuyo fin es servir de demarcación permanente a los límites de un predio; pueden ser: cercos de piedras o de adobes, de material noble, alambrados, mojones, estacas, árboles, etc.

No importa si estos objetos materiales están situados de manera continua o discontinua, siempre que efectúen su objetivo demarcatorio; como la operación del agente de destruir o alterar está encaminada al lindero o límite del inmueble, hay quienes sustentan que el objeto material de aquellos delitos es el lindero, sin embargo, la destrucción o alteración del lindero solo es un medio para atacar el verdadero objeto material del delito, el cual es el inmueble vecino.

2.1.4.34 Inciso segundo del artículo 202 del CP (Modalidad aplicada en el caso en estudio)

2.1.4.34.1 Despojar

Salinas (2019), menciona que:

Este término en la en la redacción del tipo penal tiene la condición de verbo rector de la conducta de la conducta punible. Se le entiende como la acción por la cual el agente despoja, quita, arrebatata, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo. (p. 1642).

2.1.4.34.2 Posesión

Salinas (2019), manifiesta que:

Para comprender lo que significa la figura de posesión para nuestro régimen legal no queda otra elección que acudir al artículo 896 del Código Civil. Aquí se provee que la posesión es el ejercicio de hecho de uno más poderes inherentes a la propiedad; es decir, por la posesión las personas gozan de hecho de uno o más atributos inherentes al derecho real de la propiedad sobre un bien inmueble, al poseedor siempre se le presume propietario del bien en tanto no se le demuestra lo contrario, artículo 912 de C.C, (p.1643).

2.1.4.34.3 Tenencia

Salinas (2019), precisa que:

Para saber que se entiende por tenencia o simple detentación en nuestro sistema jurídico, igual como ocurre con la posesión, debemos recurrir al artículo 897 del Código Civil donde se regule que: “no es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas”. Es decir, por la tenencia, una persona tiene el ejercicio efectivo de uno o más atributos del derecho de propiedad sobre un inmueble, sin podersele presumir como propietario, pues ella ya reconoce tal condición en otra persona. (p. 1645).

Asimismo, el tenedor es un simple servidor de la posesión, pues tal como lo establece taxativamente el artículo 912 del CC, no se le puede presumir como propietario debido a que aquel reconoce el derecho de posesión o propiedad en otra persona.

2.1.4.34.4 Ejercicio de un derecho real

Salinas (2019), menciona que:

El despojo puede producirse o materializarse cuando la víctima esta pleno ejercicio, práctica o ejecución de un derecho real surgido a consecuencia de la ley o de un contrato, los derechos reales, aparte de la posesión, que puede afectarse con el delito de usurpación por despojo, son la propiedad, el usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, etc. (pp. 1646 -1647)

En este sentido, se establecerá el delito de usurpación cuando un propietario aprovechando que su inquilino se fue de viaje y dejó sola la vivienda objeto de arrendamiento, excusando la falta de pago de la merced conductiva entra a la vivienda y cambia los seguros de las chapas de la puerta de ingreso. En este supuesto, se presenta un concurso ideal entre el delito de usurpación y el hacer justicia por sus propias manos, contexto que se volverá recurriendo al artículo 48 del CP y al principio de aplicación de la ley penal designada absorción.

2.1.4.35 Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real haciendo uso de la violencia

Salinas (2019), señala que:

Cuando el agente haciendo usos de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, la violencia también conocida como *vis absoluta, vis corporalis o vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima, por ejemplo, para arrebatarse o despojarle de su inmueble. (p.1647).

Se connota en una energía física empleada por el agente sobre la víctima o sobre las cosas según lo previsto en el último párrafo del modificado artículo 202° del Código Penal; el autor acude al despliegue de una energía física para dominar con ella, por su potestad material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que obstaculizan el despojo, por lo tanto, uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para dominar la resistencia que oponen o impedir que puedan oponerla a la ocupación que aquella procura, asimismo percibe la fuerza que despliega sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva el sostenimiento de su ocupación privilegiada, así como, por ejemplo, cambiar las cerraduras.

2.1.4.36 Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza

Salinas (2019), precisa que:

Cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación, logra despojar a la víctima de la posesión o tenencia total o parcial de su inmueble o del ejercicio de un derecho real, la amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla; no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz, la intimidación es una violencia psicológica, su

instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal; la amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (pp. 1648-1649).

El mal a sufrir de inmediato puede componerse en el daño de algún interés de la víctima que le interesa resguardar, como su propia persona, su honor, secreto, sus bienes y personas ligadas por afecto, etc.

2.1.4.37 Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño

Salinas (2019), precisa que:

Cuando el agente por mediante el engaño, consigue despojar total o parcialmente, a la víctima de la posesión, tenencia de su inmueble o del ejercicio de un derecho real, se define al engaño como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o va varias personas; el engaño comparece a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, consignados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera de la posesión o tenencia al sujeto pasivo, por lo tanto, el engaño puede no ser un ardid, alcanzando que sea una simple mentira de la cual se vale el agente para inducir a error a la víctima y despojarlo de todo o parte de su inmueble. (pp.1649-1650).

2.1.4.38 Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza

Salinas (2019), señala que:

Cuando el agente, abusando de la confianza otorgada por la víctima le despoja del total o parte de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, por abuso de confianza se entiende el mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona; o mejor, el agente logra en principio ganarse la

confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble. (1651).

2.1.4.39 Inciso tercero del artículo 202 del CP.

2.1.4.39.1 Turbar la posesión de un inmueble haciendo el uso de violencia

Salinas (2019), indica que:

Cuando el agente, haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre las cosas que forman parte del inmueble de la víctima, le turban o alteran la posesión pacífica, el agente solo busca limitar o restringir la pacífica posesión del inmueble que goza el poseedor; no es posible el uso de la violencia sobre la víctima con la finalidad de perturbar la pacífica posesión de su inmueble, como ya se precisó anteriormente aparece el supuesto cuando, el agente, haciendo uso de la violencia, fractura el candado o chapa de seguridad de la puerta de ingreso, o haciendo uso de la violencia todas las noches produce golpes sobre la pared del inmueble que ocupa la víctima, o corta los cables de energía eléctrica o corta los caños de agua potable para evitar que la víctima reciba aquellos recursos. (p. 1654).

2.1.4.39.2 Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza

Salinas (2019), manifiesta que:

Cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble, este supuesto solo se verifica cuando la amenaza va dirigida a las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente, en cambio, las cosas de modo alguno pueden ser intimidadas; se verificará este supuesto cuando la víctima teniendo su jardín frente a su vivienda, el agente que vive en la vivienda vecina le amenaza en forma constante que le soltará sus perros bravos si hace actos de cultivo en citado jardín, aquí el agente restringe o limita el uso del jardín por medio de amenaza. (p.1655).

2.1.4.40 Inciso cuarto del artículo 202 del CP.

2.1.4.40.1 Ingresar ilegítimamente a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor

Salinas (2019), sostiene que:

Cuando el sujeto pasivo del acto ilícito no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Aquel se encuentra ausente del predio, circunstancia propia que aprovecha el o los agentes para ingresar al predio sin tener derecho alguno y quedarse en él; para ello se hace uso de actos ocultos o clandestinos, se dan casos en la realidad que de un momento a otro el o los agentes se posesionan del inmueble. (p. 1656).

Con esta técnica legislativa se busca sancionar penalmente a los que actúan en situación de clandestinidad, esto es, sancionar a quienes ingresan en forma ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse.

2.1.4.40.2 Ingresar ilegítimamente a un inmueble, con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Salinas (2019), indica que:

Se busca sancionar penalmente a quienes ingresan en forma ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse, clandestino es que se hace a escondidas del propietario o poseedor del inmueble, asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio, muchas veces, las usurpaciones se producen de manera sistemática al punto que el propietario o poseedor o sus representantes toman conocimiento días después cuando el inmueble está totalmente invadido. (p. 1657)

2.1.4.41 Tipicidad Objetiva

2.1.4.41.1 Bien jurídico protegido

Al respecto Salinas (2019), considera que:

El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, con la modificación introducida por la ley N° 300076, implica que la víctima está o no en posesión del inmueble. (p.1637)

2.1.4.41.2 Sujeto activo

Peña (2021), sostiene que:

Podrá ser cualquier persona, el tipo penal in comento no exige una cualidad específica para poder ser considerado autor a efectos penales, es un delito común, donde los elementos en que se funda la punibilidad pueden ser trasladados sin ningún problema al hombre de atrás, por lo que la autoría mediata resulta plenamente admisible. Según la descripción del inc. 1), el agente puede ser un co-posesionario. (p.479)

2.1.4.41.3 Sujeto pasivo

Peña (2021), afirma que:

Lo será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (*tempus comissi delicti*), al margen del título dominical que puede presentar o, en cuanto al derecho por el cual asienta su posesión sobre el inmueble; lo que no obsta a que se pueda incluir al propietario poseedor, puede tratarse, entonces, de un tenedor legítimo o ilegítimo, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo. (p.479)

2.1.4.42 Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva, en este delito solo se puede realizar con dolo. Es decir, si hay dolo es cuando el sujeto actúa con conciencia y voluntad, porque existe la intención de usurpar.

De acuerdo con Reátegui (2016), define:

Que la tipicidad de las conductas ilícitas se requiere primero verificar el aspecto Característico subjetivo a la estructura de la teoría del delito, se refiere de que se requiere la presencia del dolo-consciencia y voluntad del agente, en el supuesto típico del artículo 202 del Código Penal. (p. 85)

Reátegui (2016), confirma que:

En el delito de usurpación las modalidades que se realizan son con dolo, vamos a detallar las siguientes modalidades: La primera modalidad el sujeto activo actúa en el hecho delictivo con conocimiento y voluntad al modificar y destruir los linderos del bien inmueble con la finalidad de apoderarse de todo o parte. Asimismo, en la segunda modalidad el sujeto activo despoja a su víctima con conocimiento y voluntad utilizando los medios comisivos como la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. También en la tercera modalidad el sujeto activo con conocimiento y voluntad por medio de violencia o amenaza perturba la posesión, es decir la intención del sujeto activo es perturbar y no despojar a su víctima. La otra cuarta modalidad el sujeto activo ingresa al inmueble por medio de actos ocultos con conocimiento de la ausencia del propietario. (p. 88)

2.1.4.43 Antijuricidad

Salinas (2019), define a la antijuricidad como:

Un acto típico de usurpación en su modalidad de despojo, puede concurrir la causa de justificación denominada “obrar en el ejercicio legítimo de un derecho”, prevista en el inciso 8, artículo 20 del Código Penal. En efecto, si determinada persona haciendo uso de la amenaza, engaño, abuso de confianza o por medio de actos ocultos recobra su inmueble que le ha sido desposeído, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del Código Civil modificado por el artículo 67 N° 30230. En tal supuesto habrá tipicidad, pero no será una conducta antijurídica. (p. 1659)

2.1.4.44 Culpabilidad

Salinas (2019), sostiene que, culpabilidad:

Es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuricidad de su conducta, como sería el caso que el agente alterara linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel. (p. 1660)

2.1.4.45 Tentativa

Salinas (2019), manifiesta que:

Las conductas típicas previstas en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 202 del CP, es posible que se queden en grado de tentativa. Habrá tentativa, por ejemplo, cuando el agente con la firme intención de despojar del inmueble al sujeto pasivo, haciendo uso de la violencia o amenaza, realiza actos perturbatorios de la posesión, no logrando aun el despojo por intervención de la autoridad competente o, cuando el agente con la intención de apropiarse de parte de un predio vecino comienza o está destruyendo los linderos; sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero. (p.1160- 1161)

2.1.4.46 Consumación

Salinas (2021), menciona que:

En tanto se perfecciona o consume el supuesto introducido previsto en el inciso primero, artículo 202 del CP se consume con la total destrucción o alteración de los linderos que limita el predio que se pretende adjudicar el sujeto activo. Para perfeccionarse el delito no se requiere que el agente realmente logre apropiarse o

adueñarse de todo o parte de un inmueble. Basta que se acredite que el agente destruyó o altero los linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino. El delito llega a su consumación con la destrucción o alteración de los linderos del predio, sin necesidad de que el apoderamiento perseguido haya sido logrado por el agente. (p. 480)

En ese sentido Salinas (2021), ratifica que:

Los supuestos delictivos, previstos en el inciso segundo del artículo 202, se consuman o perfeccionan en el momento en que se logra el real despojo total o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo. El despojo tiene que ser en forma directa al real y actual poseedor del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia sobre el inmueble, no habrá despojo con connotación del delito de usurpación: *“El delito de usurpación en la modalidad de despojo se consuma cuando el autor arrebatado la posesión de un inmueble a la persona del agraviado utilizando para tal fin medios violentos, amenazas, engaño o abuso de confianza, debiendo ser ellos suficientes y eficaces a fin de distorsionar la propia voluntad del sujeto pasivo”*.

En ese orden de ideas Salinas (2021), precisa que:

Los supuestos previstos en el inciso tercero, artículo 202 del CP se consuman en el mismo momento en que se da inicio a los actos perturbatorios de la pacífica posesión que goza el sujeto pasivo de la conducta prohibida. Igual posición expone Ángeles Gonzales y otros cuando concluye que el delito se consuma con la realización del acto perturbatorio, a través de la violencia o amenaza, restringiendo o limitando, de ese modo, la pacífica posesión.

2.1.5 Marco conceptual

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Lex jurídica, 2020)

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Cabanillas, 2009)

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro(s). Es el dato necesario para la evaluación o valoración de una situación. (Pérez & Gardey, 2012)

Primera instancia: Es el primer medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal: Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Poder judicial, 2015)

Segunda instancia: Es el segundo medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial en el caso de apelación. (Lex Jurídica, 2012)

Variable: Se dice de una palabra apta para la variación por ciertas características, ya sea números, funciones entre otras. (Larrouse, 2004).

2.1.6 Hipótesis

2.1.6.1 Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación; expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Áncash. 2024, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

2.1.6.2 Hipótesis Específica

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.2 Nivel Descriptivo.

Hernández, Fernández y Baptista (2014), señala que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis.

3.1.3 El tipo de investigación Cualitativa.

El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativa

Alan y Cortez (2017), definen que:

Los estudios cualitativos constituyen un acercamiento metodológico en la búsqueda del sentido de las acciones sociales, tomando en cuenta actitudes, aspectos culturales, percepciones, relaciones y estimaciones. Su propósito es indagar e interpretar la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema que se desarrolla en el campo de las ciencias sociales. La misma procura por alcanzar una descripción holística, dado que el sujeto de estudio es considerado como totalidad y en su totalidad. (pp.18-19).

3.1.4 Diseño de la investigación.

- **No experimental.**

Hernández, Fernández y Baptista (2014), menciona que:

Es la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables; es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables; en ese sentido lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. (p.152)

- **Transeccional**

Hernández, Fernández y Baptista (2014), señala que:

Los diseños de investigación transeccional recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; es como “tomar una fotografía “de algo que sucede. (p.154)

- **Retrospectiva.**

Hernández, Fernández y Baptista (2014), indica que, “la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

Unidad de análisis

Centy (2006), señala que conceptualmente, la unidad de análisis:

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (p.69).

En este trabajo de investigación, la selección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; que trata sobre usurpación.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a

los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Variables. Definición y operacionalización

3.1.5 Variable

Fidias (2012), señala que, “la variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación”. (p.57)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone que:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también:

indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.1.6 Operacionalización de una variable

Fidias (2012), precisa que:

Aun cuando la palabra “operacionalización” no aparece en la lengua hispana, este tecnicismo se emplea en investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles, es decir, dimensiones e indicadores. Por ejemplo, la variable actitud no es directamente observable, de allí que sea necesario operacionalizarla o traducirla en elementos tangibles y cuantificables. (p. 62)

La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3.**

Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Yuni y Urbano (2014), señalan que, “las técnicas de recolección de datos comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación”. (p.193)

Yuni y Urbano (2014), refieren que:

El instrumento de recolección de datos está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, donde todo lo empírico es medible. (p.195)

3.1.7 La observación.

Gómez (2012), define que la observación

Es una herramienta esencial en un proceso investigativo con enfoque cualitativo. En esta observación, se necesita una participación directa entre el observador y el contexto en donde se desarrolla la investigación, a fin de reflexionar cada suceso y comportamiento, por tanto, debe mantenerse alerta para analizar y captar lo que ocurra en un determinado momento. (p.82)

3.1.8 El análisis de contenido

Gómez (2012), refiere que:

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida. En ese sentido es semejante es su problemática y metodología, salvo algunas características específicas, al de cualquier otra técnica de recolección de datos de investigación social, observación, experimento, encuestas, entrevistas, etc. (p.85)

No obstante, lo característico del análisis de contenido y que le distingue de otras técnicas de investigación sociológica, es que se trata de una técnica que combina intrínsecamente, y de ahí su complejidad, la observación y producción de los datos, y la interpretación o análisis de los datos.

3.1.9 Instrumento empleado: lista de cotejo

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.1.10 Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.1.11 Aspectos éticos

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

De acuerdo el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, los principios éticos que las rigen conforme al artículo 5° son:

3.1.12 Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:

Su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

3.1.13 Cuidado del medio ambiente:

Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

3.1.14 Libre participación por propia voluntad:

Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

3.1.15 Beneficencia, no maleficencia:

Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

3.1.16 Integridad y honestidad:

Que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

3.1.17 Justicia:

A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

3.1.18 Integridad científica:

El investigador tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación, evaluar y declarar los daños riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Por ende, el investigador debe proceder con rigor científico, garantizando la validez de sus métodos fuentes y datos, demostrando la verdad en todo el proceso de

investigación, partiendo desde la formulación, desarrollo y análisis, con ello la comunicación de los resultados. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote)

IV. RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia-Usurpación-Primer Juzgado Unipersonal - Huaraz - Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
					X	[1 - 8]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 01 evidencia que, la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia- Usurpación- Segunda Sala Penal de Apelaciones - Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia	Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de					X		[5 - 6]	Mediana						

	expositiva	las partes									[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40			[33- 40]	Muy alta								
							X													
		Motivación del derecho					X				[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X				[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X				[9 - 16]	Baja								
											[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10			[9 - 10]	Muy alta								
							X					[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X					[5 - 6]	Mediana							
												[3 - 4]	Baja							
												[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 02 evidencia que, la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resultado de la sentencia de primera instancia

En el presente proceso en estudio la sentencia tiene el resultado condenatorio porque el hecho ilícito fue probado con las pruebas periféricas como exige la ley procesal penal.

Ahora bien, el hecho ilícito que realizó la condenada, sucedió el 24 de febrero de 2016 quien ingresa al bien inmueble que posesionaba la agraviada para retirar sus pertenencias de esta y dejando las cosas en la vía pública y asimismo colocar candados para que no ingrese al inmueble la agraviada, ante esta circunstancia la agraviada recibe una llamada y lo indican que sus cosas se encuentran en la vía pública, razón por la cual se dirige al lugar y encontrando que efectivamente se encontraban en la vía, por ello le pone en conocimiento al ministerio público y esta se dirigen al lugar de los hechos y se realiza la constatación correspondiente y en esa circunstancia la agraviada reconoce de haber retirado sus cosas de la agraviada con la finalidad de poder recuperar su propiedad y por orden del ministerio público procede abrir la puerta y permiten hacer regresar sus bienes de la agraviada al inmueble que posesionaba-, todo este hecho fue probado con las pruebas como: la declaración de la agraviada, acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo del 2016, certificado domiciliario de fecha 07 de mayo del 2016, acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016, sentencia de primera y segunda instancia.

Por otro lado, la ley penal protege en este tipo de procesos “la posesión”, y como el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, en ese sentido en el presente proceso en estudio es que efectivamente fue despojado a la agraviada del inmueble que posesionaba porque se verifica por las pruebas señaladas en líneas arriba, este tipo de hechos la ley sanciona, toda vez que la ley penal protege contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima, y que solo podrá ser retirado del inmueble

por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo.

Por las consideraciones mencionadas en el presente proceso en estudio dio resultado la sentencia condenatoria porque el hecho ilícito si cumple para el tipo penal que exige tanto en hecho, medios probatorios y el bien jurídico lesionado, razón por la cual el resultado es correcto aplicado la ley penal.

El hecho que fue judicializado y las normas que exigen para su respectiva protección para ser reconocido

El día 24 de febrero del 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, la acusada ingresó al bien inmueble de posesión de la agraviada, luego de ello procedió a retirar las pertenencias de la agraviada que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, y colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje Juan Velasco Alvarado; este hecho fue puesto en conocimiento ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, lo cual el representante del Ministerio Público se constituyó de forma inmediata al referido inmueble aproximadamente las 17:50 horas, con el apoyo del personal de la fiscalía, la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba, en ese momento la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedieron a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda del bien inmueble referido para que la agraviada devuelva sus pertenencias que se encontraban en la vía pública que horas antes habían sido retiradas por la acusada.

Ahora bien, en el presente proceso en estudio nace el hecho que, la agraviada fue conviviente del hermano de la acusada durante nueve años, razón por la cual se le permitió el ingreso por una relación sentimental con su hermano, pero la cual se había extinguido, y como tal su

derecho de habitación, uso, pase y todo beneficio que adquiriría de su inmueble se había terminado, por lo cual la acusada le envía carta notarial indicando por la relación de su hermano se le permitió el ingreso a su inmueble pero que ya son varios meses que su hermano no se encuentra y se entiende que ya no mantienen ninguna relación razón por la cual le solicita que se retire de su inmueble, en ese sentido reitera la segunda carta notarial indicando que en plazo de 72 horas desaloje de su bien inmueble, señalando en caso de incumplimiento se procederá con las acciones legales contra la agraviada.

En ese orden de ideas, en merito a la exigencia de las normas del presente proceso en estudio es delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, el que, con violencia, amenaza, **despoja** a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, para lo cual, Siccha (2004), precisa que, “consiste en privar, arrebatar, quitar la tenencia de un inmueble; es decir, implica la ocupación actual y corporal de un inmueble (...), que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo” (p. 870), en ese sentido la Corte Suprema en el Expediente 2584-2016, “usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; (...), es preciso que la ocupación sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, (...)”.

Por otro lado, conforme la Cas 259-2013, concordante con la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, precisan que:

Dicho delito puede ser cometido contra quienes **poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno**; es decir, la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía

lícita, (...), delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario.

Pruebas que probaron o refutaron fehacientemente estos hechos, cómo o con qué quedó probado lo que por ley corresponde ser

Que, en merito a las pruebas que probaron estos hechos fue:

LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra I. D., sacaron sus cosas a la vía pública y para luego colocar candados las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir mi ingreso

ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, con este medio probatorio la agraviada tiene la posesión del ambiente donde ingresaron, hallándose diversos enseres.

CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público D.H.G.V, medio probatorio donde la agraviada tiene señalado su domicilio real del bien inmueble referido, que la solicitante manifiesta vivir más de 9 años de manera pacífica, pública y continua, indicándose las características externas del inmueble.

CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015; N° 154-2015-MDIGPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, medio probatorio que acredita que en la fecha citada la agraviada se encontraba en posesión del inmueble materia del presente proceso.

ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, medio probatorio que hace evidente la posesión que presentaba la agraviada en el inmueble constatado, posesión que ha sido reconocida por la acusada en presencia de su abogado defensor, es más la acusada refiere que envió una carta notarial a la agraviada para que en el plazo de tres días desocupe el inmueble, con lo cual una vez más reconoce la posesión de la agraviada.

ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, medio probatorio que corrobora la declaración de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que posesionaba.

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, medio probatorio que reconoce a la acusada derechos reales sobre el bien materia del Litis; asimismo declarado a la agraviada poseedora precaria del bien inmueble, pero sin embargo debe de tenerse en consideración que aquello es posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados.

Con estas pruebas idóneas se probaron lo hechos señalados en líneas arriba, toda vez que la Ley exige en este tipo de puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario,

en el presente proceso es evidente que la conducta de la acusada es ilícita razón por la cual corresponde conforme a ley la sanción.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente proceso en estudio, la parte impugnante apelo en lo siguiente, se declare la nulidad de la misma por contravenir las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, el recurrente sostiene en lo siguiente en su impugnación **i)** , existe vicios en la motivación, pues según la acusación y existieron 03 personas que habrían cometido el delito(imputados), la sentenciada, su hermano y la madre de estos, quienes habrían extraído sus bienes de su inmueble; sin embargo, sin ninguna explicación el a quo llega a la conclusión que sola una persona es la autora de los hechos, **ii)**, existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el a quo responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, **iii)** No existe ni una sola prueba que acredite que la sentenciada fue la que había despojado del bien inmueble, y no puede condenarse sin prueba.

Con respecto a la impugnación el representante del ministerio público sostiene para cada uno de los puntos señalados por parte del apelante, **i)** La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, **ii)** Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, **iii)** El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido,

sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada.

En ese orden de ideas, se revisa el pronunciamiento al respecto de la apelación por parte de los magistrados de sala superior.

Se advierte que solicita la nulidad de la sentencia por considerarla carente de motivación e incongruente, principalmente alego incongruencia entre la sentencia y la acusación.

Respecto a la calificación jurídica que señala el recurrente, la sala se pronuncia, mencionando que la modalidad del delito postulado por el Ministerio Público fue la turbación de la posesión, no obstante, el juez concluyo por una modalidad distinta e indicó que existió despojo de la posesión, tornándose en decisiones contradictorias a lo debatido en juicio oral, porque se tiene que tener en cuenta sobre los hechos que tiene que ver con el despojo de la posesión que se dio el 24 de febrero de 2016, cuando la acusada S. E.M.D. ingresó al inmueble de la agraviada D.C.E. S., saco sus cosas a la vía y puso candados a la puerta para impedir su ingreso -lo que configura la modalidad del despojo.

Porque se tiene que tener en cuenta, la ley penal protege la posesión entendiéndose que el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparado por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita; en esa línea, que para que se configure el delito de usurpación, basta con acreditarse que el sujeto pasivo o agraviado se encontrarse en posesión del bien inmueble al momento del hecho delictivo.

En ese sentido, la sala precisa sobre la acusación y la sentencia afirma la vigencia y menciona sobre el principio acusatorio y sus características como: que no puede existir un juicio sin

acusación, que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a la persona distinta de la acusada y que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso.

Por otro lado, este Colegiado considera que no existe disimilitud entre lo postulado por la acusación y lo resuelto por el juez, sino que lo que la defensa pretende es que, por el solo contenido de la declaración de la agraviada, quien en el juicio oral señaló que la sentenciada S.E.M.D., su hermano (quien fue su ex pareja) y la madre de estos, habrían sacado sus cosas de su casa a la vía pública.

La defensa alega que no existe motivación ni respuesta a sus planteamientos, señala que postuló la existencia de incredulidad subjetiva, para este punto la sala se pronuncia en lo siguiente, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas, en ese sentido, no resulta cierto que el a quo haya dejado incontestadas las pretensiones o alegaciones de la defensa, pues conforme se aprecia del punto 8.4.3 que argumenta con el que coincidimos, pues si bien los parámetros de valoración de la declaración de la víctima son válidos, estas no son reglas rígidas que deban observarse en detrimento del objeto del proceso y el hallazgo de la certeza; sino que, deben ser adaptados y ponderados de acuerdo al caso en concreto.

Por otro lado, sobre el argumento del apelante que señala que no hay pruebas para que lo puedan condenar, la sala precisa sobre los medios probatorios como: La carta notarial de fecha 27 de enero de 2016, La carta notarial de fecha 23 de abril de 2016, Las sentencias recaídas en el expediente N.º 553-2016 (primera y segunda instancia), El acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016, El acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, con todo ello se demuestra que la acusada si efectivamente cometió el delito de usurpación y llegando a concluir que todos estos datos extraídos de los medios de prueba actuados en juicio

oral, corroboran la versión de la agraviada cuando señaló que la sentenciada retiró sus cosas a la vía pública, impidiéndole el ingreso a su inmueble por haber puesto nuevos candados (la despojo de su posesión) y que fue de manera posterior, cuando intervinieron las autoridades policiales y fiscales que le permitió el ingreso nuevamente a su domicilio.

Por consiguiente la sentenciada es autora de los hechos, toda vez que, en la acta de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingresara nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiró sus bienes, no obstante se verifica conforme la constatación fiscal del día de los hechos, explicitado precedentemente en el punto 13, se deja constancia que la propia sentenciada en su calidad de propietaria señaló que retiró los bienes de la agraviada porque ella es propietaria del bien inmueble, acta que se encuentra firmada por la propia sentenciada S.E. M. D, en señal de conformidad.

VI. CONCLUSIONES

-Se concluyó que, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación, expediente N.º 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del código penal, fueron de rango muy alta y muy alta, toda vez que se ha verificado que ambas sentencias han sido emitidas conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro de resultados 1 y 2).

- La sentencia de primera y segunda instancia en cuanto a su calidad se evidencio en el rango de muy alta, lo cual refleja que en ambas sentencias se aplicaron correctamente los principios de una debida motivación, principio de congruencia, principio de razonabilidad, principio de doble instancia, por consiguiente, las resoluciones han sido emitidas efectuándose los criterios para su elaboración de una resolución como el orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación.

VII. RECOMENDACIONES

-Se recomienda a los operadores de la Justicia que enfoquen su preocupación en emitir sentencias más motivadas con la doctrina y jurisprudencia.

-Se recomienda a los magistrados de las Salas Superiores que motiven más sobre los puntos controvertidos con la doctrina y jurisprudencia en la aplicación del principio de congruencia, para que de esta forma no pueda ser vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado (a).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Almanza (2022). Manual de teoría del delito. Editorial: San Bernardo libros jurídicos E.I.R.L. Lima. Perú.

Arancibia, D. (2022). Sanción en la legislación penal peruana. Lima. Perú

Beltrán, J. (2011). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. Lima. Perú.

Burgos, M. (2022). “El delito de alteración de linderos en Bolivia”. La Paz-Bolivia.

Calderón, (2017). El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial: San Marcos. Lima, Perú
Recuperado de: http://www.sancristoballibros.com/libro/el-abc-del-derecho-procesal-penal_69960

Calderón, A. (2011). Derecho Procesal Penal (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Carrasco (2018). Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación (Segunda ed.). Lima: San Marcos de Aníbal Paredes Galván.

Castillo, Y. A. (2014). Teoría jurídica del delito. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos102/teoria-juridica-delito/teoria-juridica-delito.shtml>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal [CPP]. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio de 2004 (Perú)

Cruz, C., Olivares, S., y González, M. (2014). Metodología de la Investigación. México, D.F.: Grupo Editorial Patria.

David A. N. y Liliana C. S. (2017). Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica. Universidad Técnica De Machala. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14232/1/Cap.4-Investigaci%C3%B3n%20cuantitativa%20y%20cualitativa.pdf>

Fidias (2012). El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica (Sexta ed.). Caracas: Episteme.

Flores Abel, (2016). Desarrollo Teórico y modelos según el nuevo código procesal penal. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Frisancho, M. (2015). Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.

Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal y norma afines (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.

García, C. (2019). Derecho Penal Parte General, (3ra edición). Editorial: Ideas Editores. Perú.

García, Z. y Santiago, J. (2017). Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>

Gómez, S. (2012). Metodología de la investigación. México, D.F.: Red Tercer Milenio.

Hernández, R. Fernández. C. y Baptista. P. (2014). "Metodología de la Investigación". 6ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.

Horst, S. (2014). Manual de sentencias penales. Primera Edición: Lima. Perú Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1SNRS_ZofynNbXAFPn5jbMLljySIpLob/view?usp=drivesdk

Houed, Mario. (2007). La Prueba y su Valoración en el proceso penal. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Inga, D. (2019). Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre delito de lesiones leves en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019” Lima, Perú.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Rodas. Edición. Lima 1996.

Mejía, J. C. (2016), El Delito de Usurpación, Recuperado de :
<http://www.monografias.com/trabajos75/delito-usurpacion/delitousurpacion2.shtml>

Montoya, V. (2023). La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el período 2021 – 2022. Lima-Perú.

Montoro Gálvez, Juan (1993). “Los Principios Procesales en el Código Procesal Penal de 1992”. En: Themis, Revista De Derecho, N. 25, Pp. 35, Lima: Pucp.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: Uladech Católica

Neyra Flores, (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Primera edición, Lima: Editorial Moreno.

Nuria Mirapeix L. (2015). La usurpación pacífica de inmuebles [tesis de doctorado Universidad Nacional de Ecuador.

Núñez del Prado (2014). Desmitificando Mitos: Análisis Económico de la Doble Instancia en el Proceso Civil Peruano. En: Themis, Revista De Derecho, Lima: Pucp.

Oré G. (2010). Medios Impugnatorios-Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios, 1ra Edición, Lima-Perú, Editorial: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.

Peña, A. (2018). El Nuevo Procesal Peruano Tomo 2, 1ra Edición. Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.

Peña, A. (2021). Delitos contra el patrimonio. Editorial Montivensa SRL, tercera edición, Lima – Perú, junio del 2021.

Posner, R. (2018) "Es el Noveno Circuito demasiado grande". Estudio Estadístico de la Calidad Judicial." Revista de Estudios Jurídicos.

Plataforma digital única del estado peruano. (04 de febrero del 2023). Obtienen condena de 5 años de cárcel para empresario que se apropió de terrenos del Proyecto Especial Chincas. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/696403-obtienen-condena-de-5-anos-de-carcel-para-empresario-que-se-apropio-de-terrenos-del-proyecto-especial-chincas>

Quiroz J. (02 febrero del 2023). Áncash: 5 años de prisión por usurpar predio de la Comunidad Campesina de Conchucos. Recuperado de: <https://radiosd.pe/noticias/ancash-5-anos-de-prision-por-usurpar-predio-de-la-comunidad-campesina-de-conchucos>

Rafael Steve C. A., Nathali Jaqueline C. C, Darwin Gabriel C. G, Juan Alberto R. C, (2022). Venezuela: La usurpación como delito de acción privada de un bien inmueble.

Reátegui Sánchez J. (2016). Tratado de derecho penal. parte especial. Lima, Perú.

Ricardo León Pastor (2008). "Manual de Redacciones Resoluciones Judiciales", Editorial Unión Europea, Primera edición, Lima - Perú, Julio de 2008

Riojas, A (2016) "Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial" juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú

Rosas, J. (2016). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima: Legales Instituto.

Rosas, J. (2019). Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.

Salinas (2019). "Derecho Penal Parte Especial". 8° edición. Tomo 2. Editorial Iustitia. Lima Perú. Recuperado de: <https://universo.pe/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha-2-tomos.html>

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal. (2da. Edición). Lima, Perú: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas. políticas y sociales.

Sánchez, V. (2019). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la magistratura

Sarango, H. (2018). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Rodríguez, C. (2012). Manual del Derecho Penal - Parte General. Lima, Perú: Bibliográfica jurídica americana.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica

Villavicencio (2018). Derecho Penal Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley.
Recuperado de: <https://universo.pe/derecho-penal-parte-general-felipe-villavicencio-terreros-2020.html>

Yuni, J. & Urbano, C. (2014). Técnicas para investigar. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación, vol. 2. Editoriales brujas. Recuperado y consultado el 25 de abril de 2020 de: <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2016/01/T%C3%A9cnicaspara-investigar-2-Brujas-2014-pdf.pdf>

ANEXOS:

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS SOBRE
USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH. 2024.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre robo usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash. 2024.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre usurpación en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash.2024, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**ANEXO 02: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE
EN ESTUDIO**

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

JUEZ : G. V.

ESPECIALISTA: P. G.

MINISTERIO PUBLICO: 103 2016, 0

QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUARAZ,

IMPUTADO : M. D

DELITO : USURPACIÓN

AGRAVIADO : E. S.

RESOLUCION N° 05

Huaraz, doce de julio

Del año dos mil diecinueve. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que Despacha el Juez G. V; en el proceso signado con el número 01934-2016 seguido contra **S. E**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de E. S.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADA: M. D, identificada con DNI N° 31659491, nacido el 21 de enero de 1971, de 48 años de edad, natural de Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, grado de instrucción Secundaria completa, domicilio real en Jr. Corongo N° 343, Independencia - Huaraz, no registra ningún tipo de antecedentes.

2.2. AGRAVIADA: E. S, identificada con DNI N° 06816596.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Instalada la audiencia e iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por otro lado, finalizada tal intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinada.

3.2. Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó el reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados por el señor Fiscal por el delito mencionado, en ese momento de acuerdo al artículo 373° del Código Procesal Penal se preguntó a los sujetos procesales si ofrecerían nuevos medios probatorios, respondiendo negativamente, continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, aquella manifestó acogerse al derecho a abstenerse de prestar declaración, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada la autodefensa pertinente, se prosiguió con el trámite del proceso, cerrado el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada E. S mantuvo una relación convivencial con la persona de M. D, hijo de D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 410 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 211, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 410 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la

vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje Juan Velasco Alvarado; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real"*.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. La representante del Ministerio Público solicita que en caso se acredite el delito de USURPACION se imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta, y al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil, solicita se imponga a la acusada el pago por concepto de reparación civil, la suma de dos mil quinientos soles a favor de la agraviada.

5.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica de la acusada es la absolucón de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero. Siéndolo en el presente caso, la acusada M. D.

6.2. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata e inmediata o tenencia de un inmueble; o en su caso gozando del ejercicio normal de un derecho real; cabe señalar que el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a E. S.

6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO: Respecto a la acción típica del delito de Usurpación, indica que "se configura cuando el sujeto agraviado haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; que en el caso de autos no se han dado tales

presupuestos... Que en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado toda vez que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien y el ejercicio de un derecho real."

Al respecto, haciendo énfasis al inciso dos del artículo 202 del Código Penal, se tiene que "El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)", es así que la acción a materializarse es solo una "despojo", las cuales se dan, mediante:

a. "Despojar" a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. -

- "Despojar" a otro, total o parcialmente de la posesión de un inmueble. - "consiste en privar, arrebatarse, quitar la posesión de un inmueble. La posesión, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 896° "es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad." La norma civil delimita señalando que solo es el ejercicio de hecho, es decir no de derecho, no pudiendo el poseedor disponer del bien inmueble como propietario, sin embargo, el poseedor se presume propietario. Este despojo de la posesión de un bien inmueble puede ser parcial (se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de su legítimo poseedor) o total (se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a su legítimo poseedor)". (Siccha, 2004, p.869)

- "Despojar" a otro, total o parcialmente de la tenencia de un inmueble "consiste en privar, arrebatarse, quitar la tenencia de un inmueble; es decir, implica la ocupación actual y corporal de un inmueble, sin embargo, esta tenencia la ostenta la persona que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo". (Siccha, 2004, p.869) La tenencia se diferencia de la posesión ya que a este (tenedor) no se le presume propietario. Es el caso típico de la persona encargada de guardiana de un inmueble en el que su propietario y su posesionario no se encuentran físicamente en el inmueble.

- "Despojar" a otro, del ejercicio de un derecho real el cual "consiste en privar a una persona del ejercicio de derechos reales que le asiste legalmente sobre un bien inmueble. Estos derechos reales se clasifican en derechos reales de goce y derechos reales de garantía. Como ejemplo de estos derechos reales tenemos la servidumbre, uso, usufructo, prendas, hipotecas, etc."(Siccha, 2004, p.870).

b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro... - "violencia", el cual PEÑA CABRERA, señala que "es conocida también como vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle de su inmueble

- "amenaza", el cual consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza está representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga al despojo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que, de ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.

- "engaño", se refiere en inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree,

piensa o discurre. El engaño está representado por la inducción a la víctima de tener por cierto lo que no lo es, para que este no se oponga al despojo.

- "abuso de confianza", que consiste en el mal uso que hace el sujeto activo de la confianza que ha depositado en él, el agraviado. O, cuando señala SICCHA "que el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble...". Sin embargo, para que se produzca el despojo mediante el abuso de confianza, se requiere que previo al despojo el sujeto pasivo haya cedido su confianza y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito.

Por otro lado, se tiene que, para la configuración del presente delito, las modalidades a las que se sujeta deben ser netamente dolosas, no cabe posibilidad alguna que sea por comisión culposa pues el agente actúa con conciencia y voluntad de lograr el despojo del sujeto pasivo de la posesión o tenencia del inmueble. Aunado a ello, debe existir un ánimo subjetivo que implica animus de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor, así como un animus de apropiarse, por lo que, según la Corte Suprema, mediante Exp. 2584-2016, señala que "si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido, para consumir el delito de usurpación, es preciso que la ocupación sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal situación de ofensa al bien jurídico".

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado

esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2. Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración de la agraviada E.S, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra I. D, sacaron sus cosas a la vía pública. Menciona que en horas de la tarde recibió una llamada telefónica, donde le comunican que sus cosas estaban en la vía pública, dirigiéndose al lugar encontrando sus bienes afuera; luego de ello pretendió abrir la puerta de su casa y se da con la sorpresa que estaba con candado; fue cuando llama a su abogado y este le dice que vaya a la comisaria; dirigiéndose ante la Policía quienes la acompañan al lugar de los hechos, levantando todo lo que estaba fuera; luego de ello se dirigió al Ministerio Público. Al ingresar sus cosas observó la puerta palanqueada; el 3 de enero del 2016, su ex conviviente y la señora que esta como acusada le cortaron el fluido eléctrico y le robaron su terma eléctrica, también algunos artefactos; el fluido eléctrico era compartido. El 28 de enero del 2016, la ex familia lo envió una carta notarial pidiendo que se retire del lugar donde solo vivían ella y su sobrino; agrega que a causa que solicitó la unión de hecho por motivo de abandono de hogar, tuvo estos percances; señala que la vivienda está a nombre de su ex esposo; que en la actualidad ya no domicilia en el lugar y no tiene ninguna relación con las personas de los incidentes. Afirma que en la propiedad que ocurrieron los hechos ella era copropietaria, y tuvo una convivencia de 9 años aproximadamente; que el proceso de unión de hecho lo inicio el 15 de setiembre del 2015, luego de la separación, que tuvo un proceso de desalojo por ocupación precaria por el cual la despojaron de su posesión y propiedad en base a una sentencia.

7.3. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante del Ministerio Público:

- ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. Juan Velasco Alvarado 217 a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, al cual accedió con autorización de la agraviada, se detallan las características del lugar y se deja la anotación que se verifica que la agraviada tiene la posesión del ambiente donde ingresaron, hallándose diversos enseres, asimismo se constató que el ambiente no contaba con fluido eléctrico, que los cables de luz que conectan al aludido ambiente se

encuentran cortados; dejándose la constancia que las 2 puertas de acceso al ambiente constatado, se encuentran “palanqueadas”. Se verifica de dicho documental que a la fecha de la constatación (30/03/2016), la agraviada se encontraba en posesión del inmueble, esta acta ni su contenido no han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica.

- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público D.H.G.V., quien certifica que la agraviada tiene señalado su domicilio real en el Jr. Corongo N° 309 Barrio Centenario-Independencia – Huaraz, que la solicitante manifiesta vivir más de 9 años de manera pacífica, pública y continua, indicándose las características externas del inmueble. Esta documental tampoco ha sido cuestionada por la parte acusada.

- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, N° 154-2015-MDIGPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, y solicitado por E.S, “habiéndose efectuado la verificación del domicilio ubicado en el Jr. Corongo N° 309, pasaje Juan Velasco Alvarado S/N del Barrio de Centenario-Independencia – Huaraz, inspección efectuada por el Policía Municipal M.J.S. Documento tampoco cuestionado por la acusada y su defensa técnica y que en todo caso acredita que en la fecha citada la agraviada se encontraba en posesión del inmueble materia del presente proceso.

- ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, llevado a cabo en el pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 117), en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada, acusada y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial y la propietaria I. D, también se considera propietaria a la agraviada, solicitándose que se deponga la actitud y se restituyan los bienes que a las 14:00 horas han sido retirados ilícitamente, dichas propietarias, consienten y voluntariamente acceden a dicha restitución y libre acceso de la agraviada, a quien permitieron ingresar sus pertenencias, al inmueble signado con el número 217, se indica que se permitió el acceso por el inmueble signado con el número 115 toda vez que el inmueble signado con el número 217 se halla asegurado con candado, siendo las mencionadas las que conjuntamente con su abogado aperturaron una de las puertas del inmueble de número 217. Asimismo en concordancia de los puntos tercero y cuarto, se señala que por referencia de la propietaria M. D, se tiene conocimiento “que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de M. D y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su

posesión, (...), significándose además que dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, la notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de tres días para que desaloje su propiedad (...).” Como se pudo apreciar de la citada documental y que tampoco mereció cuestionamiento por la defensa técnica de la acusada, se hace evidente la posesión que ostentaba la agraviada en el inmueble constatado, posesión que ha sido reconocida por la acusada en presencia de su abogado defensor, es más aquella refiere que inclusive envió una carta notarial a la agraviada para que en el plazo de tres días desocupe el inmueble, con lo cual una vez más reconoce la posesión de la agraviada.

- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, se indica en el mismo que personal policial se hizo presente al pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 217. Con lo cual se corrobora la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.

- OFICIO N° 5818-2016RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2018, verificándose que la acusada no registra antecedentes penales.

-ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2018, llevado a cabo por la Fiscal de Quinta fiscalía provincial Corporativa de Huaraz en presencia de la agraviada y su defensa técnica, en el inmueble ubicado en pasaje Juan Velasco Alvarado N° 217 Independencia – Huaraz, detallándose ls características del lugar.

- OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R. NDVII/PUBLICIDAD, en la que se verifica que la acusada es titular registral del inmueble registrado en la partida electrónica N° 02003366 con un área de 160 metros, del cual el inmueble materia del presente proceso es parte integrante con un área de 48 metros aproximadamente ubicado en el Jr. Juan Velasco Alvarado N° 117, Independencia – Huaraz, según indica la señora Fiscal, sin cuestionamiento de la defensa técnica de la acusada.

7.4. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante de la Defensa Técnica:

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE 553-2016, proceso tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la imputada M. D: Si bien es cierto con tal sentencia de primera instancia, se reconoce a la acusada derechos reales sobre el bien materia del Litis; sin embargo debe de tenerse en

consideración que aquello es posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero del 2016).

- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE 553-2016, de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Sala Civil de esta Corte Superior, confirma la sentencia de primera instancia, reconociéndose una vez más los derechos reales de la agraviada, empero también con fecha posterior al evento delictivo imputado.

- CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, de fecha 2 de agosto del 2017, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la agraviada, contra la sentencia de vista, quedando resuelto de manera definitiva la pretensión de la acusada. Medio probatorio que, si bien acredita los derechos de la acusada, empero también es de fecha posterior al evento delictivo imputado.

- CARTA NOTARIAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, donde la primera señala que, a manera de apoyo por la relación con su hermano, permitió el ingreso de la última, pero que por varios meses su hermano no se encuentra y entiende que ya no mantienen relación de pareja, y que le ha solicitado en forma verbal, que se retire de su propiedad ubicado en el jirón Corongo N° 410 Independencia Huaraz. Documento con el cual la acusada reconoce que la agraviada se encuentra en posesión del inmueble, aun cuando su ingreso haya sido en la forma que lo ha señalado.

- CARTA NOTARIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, en la que la primera reconoce que la segunda viene ocupando su propiedad a razón que se le permitió el ingreso por una relación sentimental con su hermano la cual se ha extinguido, y como tal su derecho de habitación, uso, pase y todo cuanto beneficio adquiriría de su inmueble, se había extinguido, más adelante le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble, precisando finalmente lo siguiente: *“En caso de su renuencia de desocupar y entregar el inmueble , sí como proseguir con su actitud tendenciosa, maliciosa y de mala fe sobre mi propiedad, procederé a ejercer las acciones legales contra usted y demás ocupantes ante el Poder Judicial, solicitando el desalojo (...).”* Se verifica de dicho documento que la acusada nuevamente reconoce la posesión de la agraviada, quien la asumió en la forma que señala, sin embargo, como se ha precisado, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal y aquel es un derecho que le asiste y que no puede ser vulnerado con actos que signifiquen usurpación de la misma.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1 Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

8.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

8.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

8.4 En el presente caso según la tesis del Ministerio Público, la acusada habría usurpado la posesión que la agraviada ostentaba en el predio ubicado en el pasaje Juan Velasco

Alvarado N° 117 – In dependencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 309 y el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 – Independencia-Huaraz.

8.4.1 Se verificará si el predio materia del presente proceso de usurpación ha sido debidamente individualizado; el señor Fiscal en sus alegatos de apertura y clausura, con lo cual ha sido coincidente el abogado defensor de la acusada en sus alegatos correspondientes, ha referido que el predio se ubica en el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 217 – Independencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 410 y el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 – Independencia-Huaraz, así lo ha establecido en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo 2016, se precisa en los certificados domiciliarios emitido por Notario Público y la Municipalidad Distrital de Independencia a través de su gerencia de Participación y Seguridad ciudadana; en las dos actas de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, acta de constatación fiscal de fecha 03 de enero del 2018, con la información brindada por la SUNARP Zona Registral N° VII Sede Huaraz, con las propias sentencias emitidas tanto por el Juzgado Civil de Huaraz, Sala Civil de Huaraz y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, además de las dos cartas notariales cursadas por la acusada a la agraviada, en los que claramente se precisa que el inmueble se encuentra debidamente individualizado. Es decir, en la presente causa la señora Fiscal del caso ha identificado debidamente el predio que, según señala en su requerimiento acusatorio, alegatos de apertura y de clausura, es el inmueble el cual el agraviado se encontraba poseyendo y le fue usurpado por el acusado; asumiéndose certeza de la ubicación del mismo; más aún si con las documentales hecha referencia y lo expresado por la agraviada se ha brindado información certera respecto a la denominación y ubicación del predio.

8.4.2. Dilucidaremos en este extremo si la considerada agraviada se ha encontrado en posesión previa del predio cuya denominación y ubicación, ha sido claramente establecida e individualizada por el señor Fiscal del caso.

Veamos durante el Juicio Oral la agraviada E.S, ha narrado la forma y circunstancias en que arribó a residir en el inmueble ya individualizado, indica que fue conviviente del hermano de la acusada durante nueve años, que al ostentar la posesión del referido inmueble, fue objeto de actos que impidieron el normal ejercicio del derecho de posesión que le asistía, que la acusada le cortó el fluido eléctrico, inclusive el 24 de febrero del 2016, la acusada, su hermano y su madre extrajeron sus bienes del inmueble que ocupaba desde el 2005, sin inconveniente alguno, desalojándola indebidamente, que en ese momento no se encontraba y que al retornar encontró la puerta con candado, asimismo la acusada le envió cartas notariales en la que solicitaba que se retire del inmueble; que ya posteriormente en un proceso de desalojo por ocupación precaria, judicialmente la despojaron de su posesión y propiedad; dicha posesión que ostentaba la agraviada se corrobora con lo expresado en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo del 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. Juan Velasco Alvarado 117 a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, en la que se ha verificado que la agraviada se encuentra en posesión de un ambiente del inmueble ya descrito, hallándose diversos enseres

de su propiedad, como se ha referido esta acta ni su contenido han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica, mostrando aquiescencia en relación a tal información; ello se corrobora aún más con los certificados domiciliarios expedidos con fecha 7 de mayo 2016 y 28 de diciembre del 2015, por un notario público y un funcionario de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se certifica que la agraviada residía en el inmueble que es materia del presente proceso; lo mismo ocurre con lo especificado en el acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, llevado a cabo en el mismo inmueble, se anota en dicha acta que la acusada accede voluntariamente a la restitución de bienes y libre acceso de la agraviada, permitiéndole ingresar sus pertenencias al inmueble signado con el número 117 por el inmueble de número 115, se indica asimismo, que la acusada tenía conocimiento de la calidad de poseionaria de la agraviada y que por tener el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de la agraviada, con el propósito de ejercer su posesión, inclusive reconoce haberle enviado una carta notarial para que la agraviada desocupe su inmueble en el plazo de tres días; tal acta y en todo caso su contenido, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica de la acusada; corroborándose con ello, lo vertido por la agraviada durante su declaración en juicio oral, en el sentido que ella ostentaba la posesión del inmueble aludido, al que ingresó el 2005, por ser, entonces, conviviente del hermano de la acusada; corroborándose asimismo, por versión de la propia acusada, que aquella conocía del derecho que le asistía a la mencionada, por lo cual vía carta notarial la conminó a que en el plazo de tres días desocupe el inmueble; evidenciándose que asumió la actitud ilícita de despojar con violencia de la posesión del aludido bien a la agraviada, retirando sus bienes a la vía pública, conforme se acredita con el acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016; si bien es cierto en mérito a lo informado por SUNARP, a través del OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, la acusada es titular del bien en Litis y que se encuentra registrada en la partida electrónica N° 02003366, sin embargo no debió de asumir una actitud al margen de la Ley, sino efectuar el desalojo de la agraviada a través de los trámites legales correspondientes, en las instancias judiciales, como posteriormente lo efectuó con resultado favorable para sus intereses, conforme indiscutiblemente se demuestra con las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Civil y Sala Civil de esta Corte Superior de Ancash y lo resuelto vía recurso de casación, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; dos medios probatorios documentales que resultan determinantes para corroborar el accionar ilícito de la agraviada, son las cartas notariales remitidas por la acusada a la agraviada, con fechas 27 de enero y 23 de abril del 2016, en la que la primera mencionada exige a la agraviada que desocupe el inmueble de su propiedad, que viene ocupando, incluso le concede un plazo para que ello ocurra, el primero de ellos es de fecha anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero 2016) y la segunda luego que la misma acusada además de reconocer la posesión de la agraviada, luego de haber extraído los bienes de la mencionada, del inmueble en el cual se encontraba posesionando para colocarlos en la vía pública, permitió que tales bienes sean retornados al inmueble para que la agraviada reasuma la posesión del bien, ello teniendo en cuenta las actas detalladas.

Cabe señalar que en el delito de usurpación el despojo de la posesión puede cometerse con violencia sobre las personas o las cosas, conforme Casación 259-2013, Tumbes; asimismo conforme lo ha establecido Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, dicho delito puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima también

está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario.

8.4.3. Resulta necesaria, en esta sentencia, la mención al Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116, que también ha sido aludido por el abogado de la acusada en sus alegatos de clausura. Dicho acuerdo plenario establece algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisando que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; tales garantías de certeza son los siguientes: **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada también es cierto que existen corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria la declaración de la mencionada; como son las documentales que han sido mencionadas y analizadas en el punto 8.4.2, que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. El abogado del acusado ha referido que entre la acusada y la agraviada existen inconvenientes que han generado denuncias, sin embargo, aquello al no haberse acreditado debidamente, resulta etéreo. **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: *1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.* Y en el presente caso la versión inicial de la agraviada, se encuentra debidamente corroborada periféricamente con los medios probatorios documentales actuados durante el plenario, en la que se ha hecho evidente el accionar ilícito de la acusada y el reconocimiento por ésta, de la posesión previa de la agraviada respecto al inmueble del cual es titular en calidad de propietaria. **Persistencia en la incriminación,** es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni

contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; empero debemos de precisar que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a un despojo violento de la posesión. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su participación en las diligencias de constatación efectuadas por el Ministerio Público y Policía Nacional, además de los certificados domiciliarios que se le ha expedido. Siendo así no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de la acusada en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal, que su patrocinada solamente ha hecho uso de la defensa de su posesión y propiedad y que la agraviada ostentaba la posesión del predio sin ningún título que la sustente. Habiéndose determinado con los medios probatorios actuados en el proceso, no solo la comisión del delito sino también la responsabilidad del acusado.

8.4.4. Por otro lado, conforme lo ha establecido numerosa jurisprudencia, entre ellos la Casación 38-2010, Huaura el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado y como tal la sentencia condenatoria por regla general debe de disponer la restitución de la posesión a la agraviada; sin embargo la aludida Casación ha precisado que existen determinados supuestos, ello no ocurriría dependiendo del caso concreto y características del mismo el cual debe de verificarse: **(i)** al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; **(ii)** a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; **(iii)** a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado.

Señala la Casación que los supuestos referidos deben de tenerse en cuenta para no disponer la restitución de la posesión a favor del agraviado; en el caso que nos ocupa la agraviada E.S, habitaba el inmueble materia de Litis por haber mantenido una relación convivencial con el hermano de la acusada, el cual al haberse extinguido, la mencionada agraviada fue conminada por la acusada a desalojar su propiedad, enviándole sendas cartas notariales, la última de ellas con el apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes; al no haber desocupado el inmueble, la acusada, quien es titular como propietaria, del predio en Litis, inició un proceso de desalojo por ocupante precaria y antes que las sentencias en la vía civil le sean favorables consumó el delito de usurpación; siendo así, durante los debates orales se han oralizado diversos medios probatorios documentales entre ellos tres sentencias civiles emitidas por tres instancias en la que se ha declarado fundada la demanda y declarado a la agraviada poseedora precaria del bien inmueble tantas veces citado, resultando propietaria

del mismo, corroborado inclusive con la copia literal de la partida electrónica N° 02003366, la ahora acusada; es decir, la agraviada en la oportunidad que se ha referido ejercía la posesión, sin embargo posteriormente mediante sentencia emitida en tres instancias, su posesión con título legítimo, feneció; siendo así el Juez de Ejecución, ejecutará la sentencia, oportunamente, sin la restitución del bien inmueble al agraviado.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva);* con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”. Por tal razón la imposición de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada

proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

9.2 El delito Contra el patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal, prevé una pena no menor de 2 ni mayor de 5 años de privativa de la libertad

Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1 Agravantes

En el presente caso no se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.2.2 Atenuantes

Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales

Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.3 Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.4 Pena concreta a aplicarse

9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de dos ni mayor de cinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 2 años a 3 años, el tercio medio de 3 años a 4 años y el tercio superior de 4 años a 5 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no presenta agravantes pero si una atenuante; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 2 a 3 años, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que la acusada cuenta con instrucción superior, de ocupación trabajadora independiente; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento

en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a 2 años, que es el mínimo de la pena que le corresponde, considerándose aquello como la pena justa, la misma que deberá de suspenderse condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo

Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso la agraviada cuando ostentaba la posesión del predio en Litis, fue despojada del mismo, habiéndose incluso, extraído sus bienes y colocados en la vía pública, además de la afectación emocional producto del accionar de la acusada; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación que implicó para la agraviada, ser privada de la posesión de un inmueble en la que indica, residió desde el año 2005, con los consiguientes gastos que evidentemente le ocasionó recuperarla hasta que fue declarada poseedora precaria, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el daño causado.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, **F A L L O:**

PRIMERO: DECLARANDO a **M.D**, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, **AUTORA** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de E.S.

SEGUNDO: IMPOGO, a **M.D**, **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de **DIECIOCHO MESES**; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista llamado por ley, generará la medida coercitiva pertinente; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es abonar el monto de reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código penal, caso de incumplimiento.

TERCERO: FLJO por concepto de reparación civil a ser abonado por la sentenciado, la suma de **MIL SOLES** favor de la parte agraviada, la misma que será abonada en ejecución de sentencia.

CUARTO: DISPONGO la imposición de costas a la sentenciada, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.

QUINTO: DISPONGO que no corresponde ordenar la restitución del bien teniendo en consideración lo expresado en el punto 8.4.4.

SEXTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **NOTIFIQUESE**.

Expediente : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02
Especialista : J. F.
Ministerio Público : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
Imputada : M. D.
Delito : USURPACIÓN
Agravado : E. S.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Huaraz, treinta y uno de agosto

De dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrados N. F, S. V y R. V (D.D.), se emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada M. D; y

CONSIDERANDO:

Interviene como ponente, la señora Juez Superior Rosana Violeta Luna León.

I. ANTECEDENTES

1. Materia de apelación

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, emitido por el señor juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Huaraz, que resuelve *declarar* a M.D autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, en agravio de E.S, e *impone* 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.

2. Pretensión impugnatoria

Mediante escrito del 05 de agosto de 2019, la defensa de M. D, formuló recurso de apelación contra la sentencia que antecede, solicitando se declare la nulidad de la misma por contravenir las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, para tal efecto sostiene los siguientes agravios:

- a) Sostiene que, existe vicios en la motivación, pues según la acusación, la declaración de la agraviada, y lo sostenido por el propio juez en el punto 8.4.2. de la sentencia, existieron 03 personas que habrían cometido el delito(imputados), la sentenciada, su hermano y la madre de estos, quienes habrían extraído sus bienes de su inmueble; sin embargo, sin ninguna explicación el *a quo* llega a la conclusión

que sola una persona es la autora de los hechos, cuando la agraviada sindicó a 03 personas, e incluso existen contra ellos denuncias ante la fiscalía de prevención del delito. Por ello postula motivación inexistente e incongruencia entre lo resuelto y la propia declaración de la agraviada.

- b) No se ha determinado el medio comisivo del delito, porque la fiscalía postulo perturbación de la posesión, señalando que la sentenciada le habría cortado el fluido eléctrico, entre otros, pero el juez sin mayor fundamento la condena por la modalidad de despojo.
- c) La posesionaria no tenía legítimo derecho para poseer el bien materia de litis, pues si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.
- d) Que, de conformidad al acuerdo Plenario N° 02-2005 postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el *a quo* responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postulo la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.
- e) No existe ni una sola prueba que acredite que la sentenciada fue la que había despojado del bien inmueble, y no puede condenarse sin prueba, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, pero no ha presentado ningún testigo que haya presenciado los hechos, y de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiro sus bienes.

3. Posición del Ministerio Público

En audiencia de apelación intervino el representante del Ministerio Público, quien a su turno solicitó declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra con arreglo a ley, sostiene lo siguiente:

- a) La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, por tanto, existe coherencia entre la acusación y la sentencia.

- b) Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, poniendo nueva cerradura, esa es en realidad la imputación en concreto, de donde se difiere que hay despojo de la posesión; y respecto a la vinculación de la sentenciada como autora de los hechos se tiene las actas elaboradas por la fiscalía de prevención del delito quienes intervienen y constatan que las cosas habían sido tiradas en la calle por parte de la sentenciada, quien al llamado de las autoridades y de forma posterior cedió y retiró el candado, permitiendo que la agraviada ingrese nuevamente al domicilio, pero el delito ya estaba consumado.
- c) Respecto a que la posesión precaria no puede ser protegida por el derecho, el juez ha hecho un razonamiento y ha señalado sendos pronunciamientos de la Corte Suprema donde se establece que inclusive la sola tenencia es protegida, para que los que tengan derecho a recuperar sus propiedades no ejerzan justicia a mano propia, sino que acudan a los mecanismos legales que la norma les faculta.
- d) El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido, sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada, pero como se ha dicho en la sentencia la participación esta corroborada por las actas y la actuación fiscal y policial, quedando claro los hechos que han generado la imputación fiscal.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

1. Conforme obra del requerimiento acusatorio, se atribuye los siguientes hechos:

“Que, la agraviada D.C E.S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M.D., hijo de I.L.D.G., quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M., retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. En mes de diciembre del 2015 la acusada S. E M. D. paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 le suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje Juan Velasco Alvarado N°

*117, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117, asimismo se tiene que el día **24 de febrero del 2016** a la 14:00 horas aproximadamente, la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, y colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje Juan Velasco Alvarado; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada”.*

2. Estos hechos fueron calificados jurídicamente en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla el siguiente texto normativo:

*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años,
(...)*

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".

3. El ámbito de pronunciamiento se delimita por el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; con excepción de las nulidades absolutas o sustanciales, en vista que, es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de vicios procesales que redunden en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, a fin de sancionarla y, en buena cuenta, garantizar la plena vigencia de estos últimos.
4. Oídos y analizados los agravios de la defensa del recurrente, se advierte que solicita la nulidad de la sentencia por considerarla carente de motivación e incongruente, principalmente alego incongruencia entre la sentencia y la acusación, así como falta de justificación del razonamiento del juez, entre otros argumentos que serán materia de pronunciamiento en su totalidad.
5. Como primer agravio, el recurrente alega incongruencia entre la acusación y la sentencia, en dos aspectos, el primero respecto al número de imputados, señala que existió la intervención de hasta tres imputados y el juez sin mayor justificación solo se pronunció

por una de ellos -la sentenciada S. E.M.D; y en segundo lugar respecto a la calificación jurídica, donde alega que la modalidad del delito postulado por el Ministerio Público fue la turbación de la posesión, no obstante, el juez concluyo por una modalidad distinta e indicó que existió despojo de la posesión, tornándose en decisiones contradictorias a lo debatido en juicio oral.

6. Con relación a ello, se precisa que la exigencia de correlación entre acusación y sentencia afirma la vigencia y respecto del principio acusatorio, que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características¹:
 - a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
 - b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada (correlación entre acusación y sentencia);
 - c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

7. La defensa alega vulneración en el segundo supuesto, no obstante, revisado el requerimiento de acusación escrita, en el ítem 2.1, se identifica como *única* acusada a la persona de M. D, sobre quien se pronuncia la sentencia condenándola por la comisión del delito atribuido; y respecto a la modalidad del delito, en el punto 2.6. respecto a la tipificación establece claramente que se acusa por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla la modalidad de “despojo” de la posesión de un inmueble.

8. En ese contexto, este Colegiado considera que no existe disimilitud entre lo postulado por la acusación y lo resuelto por el juez, sino que lo que la defensa pretende es que, por el solo contenido de la declaración de la agraviada, quien en el juicio oral señaló que la sentenciada M. D, su hermano (quien fue su ex pareja) y la madre de estos, habrían sacado sus cosas de su casa a la vía pública, se considere como también acusados a estos dos últimos aunque estos no hayan sido contemplados en la acusación, supuesto que si vulneraría el principio acusatorio a todas luces, pues una de sus garantías implica que no se puede condenar a persona distinta a la acusada.

Y por otro lado, respecto a la modalidad de la comisión del delito, si bien la tesis fiscal contempla que la sentenciada habría cortado la energía eléctrica del inmueble de la agraviada, lo que configuraría la modalidad de perturbación de la posesión, dicho enunciado se encuentra como circunstancia precedente, y el hecho en sí tiene que ver con el despojo de la posesión que se dio el 24 de febrero de 2016, cuando la acusada M. D ingresó al inmueble de la agraviada E.S, saco sus cosas a la vía y puso candados a la puerta para impedir su ingreso -lo que configura la modalidad del despojo, que ha sido materia de probanza y análisis en la sentencia-.

Siendo así, el agravio postulado en este extremo no puede ser de recibo.

¹ [STC 2005-2006-HC/TC-LIMA, fundamento 5, caso Manuel Enrique Umbert Sandoval].

9. Como segundo agravio, la defensa cuestiona la legitimidad del derecho posesorio de la agraviada, sostiene que, si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.

Sobre este particular, conforme a lo explicitado en la sentencia, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no el derecho de propiedad, la misma que se ve mermada cuando la víctima es retirada del bien inmueble. Además, la Corte Suprema en su pronunciamiento emitido en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, ha explicado que el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, **sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él**, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparado por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita.

10. En esa línea, que para que se configure el delito de usurpación, basta con acreditarse que el sujeto pasivo o agraviado se encontrara en posesión del bien inmueble al momento del hecho delictivo; en el caso de autos, ambas partes han convenido en señalar que la agraviada E.S se encontraba en posesión del inmueble ubicado en el jirón Corongo N° 410-Independencia Huaraz, ello a razón que anteriormente mantuvo una relación de convivencia con M. D, (hermano de la sentenciada) quien la llevo a vivir a ese lugar, siendo irrelevante para el proceso penal, la calidad de dicha posesión. Tampoco ha sido materia de controversia la titularidad del bien, pues se encuentra en actuados el título de propiedad a nombre de la sentenciada M. D, el mismo que ha hecho valer en la vía correspondiente logrando que la agraviada desaloje por mandato judicial su bien, y en cuyo mérito el juez de primera instancia no ha ordenado la restitución del bien. Lo que se castiga entonces, es que el titular pretenda despojar por medios no lícitos al poseedor del bien.
11. Como tercer agravio, la defensa alega que no existe motivación ni respuesta a sus planteamientos, señala que postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el *a quo* responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postuló la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.
12. Sobre este particular, no resulta cierto que el *a quo* haya dejado incontestadas las pretensiones o alegaciones de la defensa, pues conforme se aprecia del punto 8.4.3., señaló que no ampara la presencia de incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración de la agraviada, porque la misma contiene corroboraciones periféricas que dotan de la solides.

Argumento con el que coincidimos, pues si bien los parámetros de valoración de la declaración de la víctima son válidos, estas no son reglas rígidas que deban observarse en detrimento del objeto del proceso y el hallazgo de la certeza; sino que, deben ser adaptados y ponderados de acuerdo al caso en concreto. Es decir, no basta la sola presencia de la incredulidad subjetiva para invalidar la declaración del agraviado, sino que debe analizarse si la sindicación se encuentra reforzada por la verosimilitud de los hechos (es creíble) y, sobre todo, si existen corroboraciones periféricas fácticas que lo refuercen.

13. Siendo así, se ha valorado básicamente lo siguiente:

- **La carta notarial de fecha 27 de enero de 2016**, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde se indica que, al haber terminado la relación de pareja, entre la agraviada y el señor M. D (hermano de la sentenciada), le ha solicitado en forma verbal, que se retire del bien inmueble que es de su propiedad.
- **La carta notarial de fecha 23 de abril de 2016**, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble.
- **Las sentencias recaídas en el exp. 553-2016 (primera y segunda instancia)**, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la encausada M. D.

De estos medios de prueba *presentados por la propia defensa de la sentenciada*, se colige válidamente lo siguiente, que la agraviada se encontraba en posesión del bien (coincide con la versión de la agraviada), sin ser relevante si tenía la calidad de ocupante precario o poseedor ilegal; asimismo que la sentenciada al ser propietaria del bien solicitó reiteradamente por medio de cartas notariales su desalojo, al no obtener respuesta instauró demanda en la vía civil que falló a su favor y ordenó el desalojo; sin embargo debe de tenerse en consideración que dichas sentencias se emitieron posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, pues la sentencia de primera instancia data del 03 de enero de 2017 y su confirmatoria data del 14 de marzo de 2017.

- **El acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016** (día de los hechos imputados), donde se indica que personal policial se hizo presente al pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 217, corroborándose la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.
- **El acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016** (día de los hechos materia de imputación), conforme a su contenido, en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada E. S, la sentenciada M.D (considerada como propietaria) y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial, el fiscal solicitó a la sentenciada deponga

de su actitud y restituya los bienes retirados ilícitamente, quien de forma voluntaria accedió a la restitución y libre acceso de la agraviada, aperturando una de las puertas del inmueble.

Asimismo, en el punto 4 del acta se deja constancia de lo siguiente:

“por referencia de la propietaria se tiene conocimiento que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L.A. D., y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, la misma que es de su propiedad, (...), significándose además que a dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, le notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad”

Con ello se acredita que, el día de los hechos los bienes y enseres de la agraviada fueron retirados a la vía pública, además de impedirle el reingreso a su vivienda por encontrarse con un nuevo candado, dichos actos fueron realizados por la sentenciada M. D, quien reconoció que en su calidad de propietaria intentó recuperar la posesión del bien inmueble, y que de manera posterior ante el llamado de las autoridades, depuso de su accionar y permitió el reingreso de la agraviada, por otra entrada, pues la original se encontraba cerrado con candados.

14. En conclusión, todos estos datos extraídos de los medios de prueba actuados en juicio oral, corroboran la versión de la agraviada cuando señaló que la sentenciada retiró sus cosas a la vía pública, impidiéndole el ingreso a su inmueble por haber puesto nuevos candados (la despojo de su posesión) y que fue de manera posterior, cuando intervinieron las autoridades policiales y fiscales que le permitió el ingreso nuevamente a su domicilio, por tanto, las posibles rencillas por denuncias anteriores, que acreditarían la presencia de incredulidad subjetiva, no logran enervar la solidez de la declaración de la agraviada, sino que, contrariamente acreditan que las partes cada una en afán de defender sus intereses (una la posesión y la otra la propiedad del inmueble) estuvieron inmersas en diversas denuncias ante la Fiscalía de Prevención del Delito.
15. Por otro lado, respecto a la persistencia en la incriminación, esta garantía exige que el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. En el caso de autos la agraviada es persistente y coincidente en sus manifestaciones inculpatorias hacia la encausada, y la relación que había entre ellas, señala que al ser propietaria del bien inmueble que tenía en posesión, realizó en su contra actos de hostigamiento como el corte del fluido eléctrico, además de enviarle continuas solicitudes de desalojo que finalmente decantó en el despojo de su propiedad cuando la sentenciada retiró todos sus enseres en la vía pública e impidió su ingreso.

16. Finalmente, la defensa cuestiona la falta de medio de prueba que vincule a la sentenciada como autora de los hechos, alega que, de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiró sus bienes. No obstante, se verifica que este enunciado carece de veracidad, pues conforme al contenido del acta de constatación fiscal del día de los hechos, explicitado precedentemente en el punto 13, se deja constancia que la propia sentenciada en su calidad de propietaria señaló que retiró los bienes de la agraviada porque ella es propietaria del bien inmueble, acta que se encuentra firmada por la propia sentenciada M. D, en señal de conformidad (y que ahora pretende desconocer), dicha circunstancia logra vincular directamente con la comisión del delito.
17. Por todos los fundamentos expuestos, se verifica que la sentencia materia de alzada cumple con el deber motivacional, explicando cada una de las razones del fallo, los mismos que son ratificados por esta Sala Superior, siendo del caso declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos; los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, *por unanimidad*, resuelven:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada M. D; *en consecuencia*, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, que resuelve *declarar* a M. D, autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, en agravio de E. S, e *impone* 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.
2. **PRECISARON** que corresponde emitir la presente resolución, al haberse implementado el trabajo remoto en el Distrito Judicial de Ancash, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000340-2020-P-CSJAN-PJ expedida el 01 de julio 2020 (debido a la Emergencia Sanitaria Nacional); asimismo, estando a la suspensión de plazos procesales, decretado desde el 16 de marzo 2020 hasta la actualidad, se deja constancia que el plazo para interponer recursos impugnatorios se encuentra suspendido hasta nueva disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. **DISPUSIERON** la devolución de actuados culminado sea el trámite en la presente instancia. *Notifíquese.* -

SS.

M. M

S. Q.

L. L.

ANEXO 03: REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</i></p>	

			<p>conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>

		<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

	Resolutiva		<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad, etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **Así**

como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 05. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Usurpación

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central-Huaraz EXPEDIENTE: 01489-2017-19-0201-JR-PE-02 JUEZ: G. V. E. P. ESPECIALISTA: P. G. M. MINISTERIO PUBLICO: 103 2016, 0 QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ IMPUTADO: M. D. S. E. DELITO: USURPACIÓN AGRAVIADO: E. S. D. C</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA:</p> <p>RESOLUCION N. ° 05</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>					X					9

	<p>Huaraz, doce de julio Del año dos mil diecinueve.</p> <p style="text-align: center;">1. PARTE EXPOSITIVA</p> <p style="text-align: center;">1.1 PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</p> <p>La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que Despacha el Juez G. V. E. P; en el proceso signado con el número 01934-2016 seguido contra M. D. S. E, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de E. S. D. C.</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
Postura de las partes	<p style="text-align: center;">1.2 SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>ACUSADA: M. D. S. E., identificada con DNI N. ° 1659491, nacido el 21 de enero de 1971, de 48 años de edad, natural de Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, grado de instrucción Secundaria completa, domicilio real en Jr. Corongo N. ° 343, Independencia - Huaraz, no registra ningún tipo de antecedentes.</p> <p>GRAVIADA: E. S. D. C, identificada con DNI N. ° 6816596.</p> <p style="text-align: center;">1.3 TERCERO</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

DESARROLLO PROCESAL												
<p>1.3.1. Instalada la audiencia e iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por otro lado, finalizada tal intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinada.</p>												
<p>1.3.2. Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó el reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados por el señor Fiscal por el delito mencionado, en ese momento de acuerdo al artículo 373° del Código Procesal Penal se preguntó a los sujetos procesales si ofrecerían nuevos medios probatorios, respondiendo negativamente, continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, aquella manifestó acogerse al derecho a abstenerse de prestar declaración, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada</p>												

	la autodefensa pertinente, se prosiguió con el trámite del proceso, cerrado el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N. ° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Usurpación

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3-4]	[5- 6]	[7-8]	[9- 10]
Motivación de los hechos	<p>2. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.4. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada E. S mantuvo una relación convivencial con la persona de M. D, hijo de D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 410 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</p>					X					9

<p>el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 211, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 410 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje Juan Velasco Alvarado; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada</p>	<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple 4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni ab usa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.												
Motivación del derecho	<p>2.5. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: "<i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real</i>".</p> <p>2.6. PRETENSIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA</p> <p>6.1. La representante del Ministerio Público solicita que en caso se acredite el delito de</p> <p>USURPACION se imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta, y al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil, solicita se imponga a la acusada el pago por concepto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p>					X						

	<p>reparación civil, la suma de dos mil quinientos soles a favor de la agraviada.</p> <p>6.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica de la acusada es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEPTIMO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</p> <p>7.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero. Siéndolo en el presente caso, la acusada M. D.</p> <p>7.2. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata e inmediata o tenencia de un inmueble; o en su caso gozando del ejercicio normal de un derecho real; cabe señalar que el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a E. S.</p> <p>7.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO: Respecto a la acción típica del delito de Usurpación, indica que "se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											

<p>configura cuando el sujeto agraviado haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; que en el caso de autos no se han dado tales presupuestos... Que en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado toda vez que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien y el ejercicio de un derecho real."</p> <p>Al respecto, haciendo énfasis al inciso dos del artículo 202 del Código Penal, se tiene que "El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)", es así que la acción a materializarse es solo una "despojo", las cuales se dan, mediante:</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>c. “Despojar” a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. -</p> <p>- “Despojar” a otro, total o parcialmente de la posesión de un inmueble. - "consiste en privar, arrebatar, quitar la posesión de un inmueble. La posesión, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 896º “es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.” La norma civil delimita señalando que solo es el ejercicio de hecho, es decir no de derecho, no pudiendo el poseedor disponer del bien inmueble como propietario, sin embargo, el poseedor se presume propietario. Este despojo de la posesión de un bien inmueble puede ser parcial (se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de su legítimo poseedor) o total (se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a su legítimo poseedor)". (Siccha, 2004, p.869)</p> <p>- “Despojar” a otro, total o parcialmente de la tenencia de un inmueble "consiste en privar, arrebatar, quitar la tenencia de un inmueble; es decir, implica la ocupación actual y corporal de un inmueble, sin embargo, esta tenencia la ostenta la persona que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo". (Siccha, 2004, p.869). La tenencia se diferencia de la posesión ya que a este (tenedor) no se le presume propietario. Es el caso típico de la persona encargada de guardiana de un inmueble</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>en el que su propietario y su posesionario no se encuentran físicamente en el inmueble.</p> <p>- “Despojar” a otro, del ejercicio de un derecho real el cual "consiste en privar a una persona del ejercicio de derechos reales que le asiste legalmente sobre un bien inmueble. Estos derechos reales se clasifican en derechos reales de goce y derechos reales de garantía. Como ejemplo de estos derechos reales tenemos la servidumbre, uso, usufructo, prendas, hipotecas, etc."(Siccha, 2004, p.870).</p> <p>d. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro... -"violencia", el cual PEÑA CABRERA, señala que "es conocida también como vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de su inmueble</p> <p>-"Amenaza", el cual consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza está representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga al despojo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que, de</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.</p> <p>- "Engaño", se refiere en inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. El engaño está representado por la inducción a la víctima de tener por cierto lo que no lo es, para que este no se oponga al despojo.</p> <p>- "Abuso de confianza", que consiste en el mal uso que hace el sujeto activo de la confianza que ha depositado en él, el agraviado. O, cuando señala SICCHA "que el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble...". Sin embargo, para que se produzca el despojo mediante el abuso de confianza, se requiere que previo al despojo el sujeto pasivo haya cedido su confianza y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito.</p> <p>Por otro lado, se tiene que, para la configuración del presente delito, las modalidades a las que se sujeta deben ser netamente dolosas, no cabe posibilidad alguna que sea por comisión culposa pues el agente actúa con conciencia y voluntad de lograr el despojo del sujeto pasivo de la posesión o tenencia del inmueble. Aunado a ello, debe existir un ánimo subjetivo que implica animus de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor, así como un animus de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apropiarse, por lo que, según la Corte Suprema, mediante Exp. 2584-2016, señala que "si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido, para consumar el delito de usurpación, es preciso que la ocupación sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal situación de ofensa al bien jurídico".</p> <p>OCTAVO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>8.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalan lo siguiente: "<i>cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación</i>". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>8.2. Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración de la agraviada E.S, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra I. D, sacaron sus cosas a la vía pública. Menciona que en horas de la tarde recibió una llamada telefónica, donde le comunican que sus cosas estaban en la vía pública, dirigiéndose al lugar encontrando sus bienes afuera; luego de ello pretendió abrir la puerta de su casa y se da con la sorpresa que estaba con candado; fue cuando llama a su abogado y este le dice que vaya a la comisaria; dirigiéndose ante la Policía quienes la acompañan al lugar de los hechos, levantando todo lo que estaba fuera; luego de ello se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirigió al Ministerio Público. Al ingresar sus cosas observó la puerta palanqueada; el 3 de enero del 2016, su ex conviviente y la señora que esta como acusada le cortaron el fluido eléctrico y le robaron su terma eléctrica, también algunos artefactos; el fluido eléctrico era compartido. El 28 de enero del 2016, la ex familia lo envió una carta notarial pidiendo que se retire del lugar donde solo vivían ella y su sobrino; agrega que a causa que solicitó la unión de hecho por motivo de abandono de hogar, tuvo estos percances; señala que la vivienda está a nombre de su ex esposo; que en la actualidad ya no domicilia en el lugar y no tiene ninguna relación con las personas de los incidentes. Afirma que en la propiedad que ocurrieron los hechos ella era copropietaria, y tuvo una convivencia de 9 años aproximadamente; que el proceso de unión de hecho lo inicio el 15 de setiembre del 2015, luego de la separación, que tuvo un proceso de desalojo por ocupación precaria por el cual la despojaron de su posesión y propiedad en base a una sentencia.</p> <p>8.3. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante del Ministerio Público:</p> <p>-ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. Juan Velasco Alvarado 217 a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, al cual accedió con autorización de la agraviada, se detallan las características del lugar y se deja la anotación que se verifica que la agraviada tiene la posesión del ambiente donde ingresaron, hallándose diversos enseres, asimismo se constató que el ambiente no contaba con fluido eléctrico, que los cables de luz que conectan al aludido ambiente se encuentran cortados; dejándose la constancia que las 2 puertas de acceso al ambiente constatado, se encuentran “palanqueadas”. Se verifica de dicho documental que a la fecha de la constatación (30/03/2016), la agraviada se encontraba en posesión del inmueble, esta acta ni su contenido no han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica.</p> <p>-CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público Didi H.GV, quien certifica que la agraviada tiene señalado su domicilio real en el Jr. Corongo N° 309 Barrio Centenario-Independencia – Huaraz, que la solicitante manifiesta vivir más de 9 años de manera pacífica,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pública y continua, indicándose las características externas del inmueble. Esta documental tampoco ha sido cuestionada por la parte acusada.</p> <p>-CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, N° 154-2015-MDIGPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, y solicitado por E.S, “habiéndose efectuado la verificación del domicilio ubicado en el Jr. Corongo N° 309, pasaje Juan Velasco Alvarado S/N del Barrio de Centenario-Independencia – Huaraz, inspección efectuada por el Policía Municipal M.J.S. Documento tampoco cuestionado por la acusada y su defensa técnica y que en todo caso acredita que en la fecha citada la agraviada se encontraba en posesión del inmueble materia del presente proceso.</p> <p>-ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, llevado a cabo en el pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 117), en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial y la propietaria I. D, también se considera propietaria a la agraviada, solicitándose que se deponga la actitud y se restituyan los bienes que a las 14:00 horas han sido retirados ilícitamente, dichas propietarias, consienten y voluntariamente acceden a dicha restitución y libre acceso de la agraviada, a quien permitieron ingresar sus pertenencias, al inmueble signado con el número 217, se indica que se permitió el acceso por el inmueble signado con el número 115 toda vez que el inmueble signado con el número 217 se halla asegurado con candado, siendo las mencionadas las que conjuntamente con su abogado aperturaron una de las puertas del inmueble de número 217. Asimismo en concordancia de los puntos tercero y cuarto, se señala que por referencia de la propietaria M. D, se tiene conocimiento “que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de M. D y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, (...), significándose además que dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, la notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de tres días para que desaloje su propiedad (...)"'. Como se pudo apreciar de la citada documental y que tampoco mereció cuestionamiento por la defensa técnica de la acusada, se hace evidente la posesión que ostentaba la agraviada en el inmueble constatado, posesión que ha sido reconocida por la acusada en presencia de su abogado defensor, es más aquella refiere que inclusive envió una carta notarial a la agraviada para que en el plazo de tres días desocupe el inmueble, con lo cual una vez más reconoce la posesión de la agraviada.</p> <p>-ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, se indica en el mismo que personal policial se hizo presente al pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo jirón y signado con el número 217. Con lo cual se corrobora la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.</p> <p>-OFICIO N° 5818-2016RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2018, verificándose que la acusada no registra antecedentes penales.</p> <p>-ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2018, llevado a cabo por la Fiscal de Quinta fiscalía provincial Corporativa de Huaraz en presencia de la agraviada y su defensa técnica, en el inmueble ubicado en pasaje Juan Velasco Alvarado N° 217 Independencia – Huaraz, detallándose ls características del lugar.</p> <p>-OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R. NDVII/PUBLICIDAD, en la que se verifica que la acusada es titular registral del inmueble registrado en la partida electrónica N° 02003366 con un área de 160 metros, del cual el inmueble materia del presente proceso es parte integrante con un área de 48 metros aproximadamente ubicado en el Jr. Juan Velasco Alvarado N° 117, Independencia – Huaraz, según</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica la señora Fiscal, sin cuestionamiento de la defensa técnica de la acusada.</p> <p>8.4. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante de la Defensa Técnica:</p> <p>-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE 553-2016, proceso tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la imputada M. D: Si bien es cierto con tal sentencia de primera instancia, se reconoce a la acusada derechos reales sobre el bien materia del Litis; sin embargo debe de tenerse en consideración que aquello es posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero del 2016).</p> <p>-SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE 553-2016, de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Sala Civil de esta Corte Superior, confirma la sentencia de primera instancia, reconociéndose una vez más los derechos reales de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, empero también con fecha posterior al evento delictivo imputado.</p> <p>-CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, de fecha 2 de agosto del 2017, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la agraviada, contra la sentencia de vista, quedando resuelto de manera definitiva la pretensión de la acusada. Medio probatorio que, si bien acredita los derechos de la acusada, empero también es de fecha posterior al evento delictivo imputado.</p> <p>-ARTA NOTARIAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, donde la primera señala que, a manera de apoyo por la relación con su hermano, permitió el ingreso de la última, pero que por varios meses su hermano no se encuentra y entiende que ya no mantienen relación de pareja, y que le ha solicitado en forma verbal, que se retire de su propiedad ubicado en el jirón Corongo N° 410 Independencia Huaraz. Documento con el cual la acusada reconoce que la agraviada se encuentra en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión del inmueble, aun cuando su ingreso haya sido en la forma que lo ha señalado.</p> <p>-CARTA NOTARIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, en la que la primera reconoce que la segunda viene ocupando su propiedad a razón que se le permitió el ingreso por una relación sentimental con su hermano la cual se ha extinguido, y como tal su derecho de habitación, uso, pase y todo cuanto beneficio adquiriría de su inmueble, se había extinguido, más adelante le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble, precisando finalmente lo siguiente: <i>“En caso de su renuencia de desocupar y entregar el inmueble , sí como proseguir con su actitud tendenciosa, maliciosa y de mala fe sobre mi propiedad, procederé a ejercer las acciones legales contra usted y demás ocupantes ante el Poder Judicial, solicitando el desalojo (....)”</i>. Se verifica de dicho documento que la acusada nuevamente reconoce la posesión de la agraviada, quien la asumió en la forma que señala, sin embargo, como se ha precisado, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal y aquel es un derecho que le asiste y que no puede ser vulnerado con actos que signifiquen usurpación de la misma.</p> <p>NOVENO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.1 Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.</p> <p>9.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "<i>Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>9.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</p> <p>9.4 En el presente caso según la tesis del Ministerio Público, la acusada habría usurpado la posesión que la agraviada ostentaba en el predio ubicado en el pasaje Juan Velasco</p> <p>Alvarado N° 117 – In dependencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 309 y el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 – Independencia-Huaraz.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.4.1 Se verificará si el predio materia del presente proceso de usurpación ha sido debidamente individualizado; el señor Fiscal en sus alegatos de apertura y clausura, con lo cual ha sido coincidente el abogado defensor de la acusada en sus alegatos correspondientes, ha referido que el predio se ubica en el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 217 – Independencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 410 y el pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 – Independencia-Huaraz, así lo ha establecido en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo 2016, se precisa en los certificados domiciliarios emitido por Notario Público y la Municipalidad Distrital de Independencia a través de su gerencia de Participación y Seguridad ciudadana; en las dos actas de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, acta de constatación fiscal de fecha 03 de enero del 2018, con la información brindada por la SUNARP Zona Registral N° VII Sede Huaraz, con las propias sentencias emitidas tanto por el Juzgado Civil de Huaraz, Sala Civil de Huaraz y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, además de las dos cartas notariales cursadas por la acusada a la agraviada, en los que claramente se precisa que el inmueble se encuentra debidamente individualizado. Es decir, en la presente causa la señora Fiscal del caso ha identificado debidamente el predio que, según señala en su requerimiento acusatorio, alegatos de apertura y de clausura, es el inmueble el cual el agraviado se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba poseyendo y le fue usurpado por el acusado; asumiéndose certeza de la ubicación del mismo; más aún si con las documentales hecha referencia y lo expresado por la agraviada se ha brindado información certera respecto a la denominación y ubicación del predio.</p> <p>9.4.2. Dilucidaremos en este extremo si la considerada agraviada se ha encontrado en posesión previa del predio cuya denominación y ubicación, ha sido claramente establecida e individualizada por el señor Fiscal del caso.</p> <p>Veamos durante el Juicio Oral la agraviada E.S, ha narrado la forma y circunstancias en que arribó a residir en el inmueble ya individualizado, indica que fue conviviente del hermano de la acusada durante nueve años, que al ostentar la posesión del referido inmueble, fue objeto de actos que impidieron el normal ejercicio del derecho de posesión que le asistía, que la acusada le cortó el fluido eléctrico, inclusive el 24 de febrero del 2016, la acusada, su hermano y su madre extrajeron sus bienes del inmueble que ocupaba desde el 2005, sin inconveniente alguno, desalojándola indebidamente, que en ese momento no se encontraba y que al retornar encontró la puerta con candado, asimismo la acusada le envió cartas notariales en la que solicitaba que se retire del inmueble; que ya posteriormente en un proceso de desalojo por ocupación precaria, judicialmente la despojaron de su posesión y propiedad; dicha posesión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ostentaba la agraviada se corrobora con lo expresado en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo del 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. Juan Velasco Alvarado 117 a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, en la que se ha verificado que la agraviada se encuentra en posesión de un ambiente del inmueble ya descrito, hallándose diversos enseres de su propiedad, como se ha referido esta acta ni su contenido han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica, mostrando aquiescencia en relación a tal información; ello se corrobora aún más con los certificados domiciliarios expedidos con fecha 7 de mayo 2016 y 28 de diciembre del 2015, por un notario público y un funcionario de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se certifica que la agraviada residía en el inmueble que es materia del presente proceso; lo mismo ocurre con lo especificado en el acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, llevado a cabo en el mismo inmueble, se anota en dicha acta que la acusada accede voluntariamente a la restitución de bienes y libre acceso de la agraviada, permitiéndole ingresar sus pertenencias al inmueble signado con el número 117 por el inmueble de número 115, se indica asimismo, que la acusada tenía conocimiento de la calidad de posesionaria de la agraviada y que por tener el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de la agraviada, con el propósito de ejercer su posesión,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inclusive reconoce haberle enviado una carta notarial para que la agraviada desocupe su inmueble en el plazo de tres días; tal acta y en todo caso su contenido, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica de la acusada; corroborándose con ello, lo vertido por la agraviada durante su declaración en juicio oral, en el sentido que ella ostentaba la posesión del inmueble aludido, al que ingresó el 2005, por ser, entonces, conviviente del hermano de la acusada; corroborándose asimismo, por versión de la propia acusada, que aquella conocía del derecho que le asistía a la mencionada, por lo cual vía carta notarial la conminó a que en el plazo de tres días desocupe el inmueble; evidenciándose que asumió la actitud ilícita de despojar con violencia de la posesión del aludido bien a la agraviada, retirando sus bienes a la vía pública, conforme se acredita con el acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016; si bien es cierto en mérito a lo informado por SUNARP, a través del OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, la acusada es titular del bien en Litis y que se encuentra registrada en la partida electrónica N° 02003366, sin embargo no debió de asumir una actitud al margen de la Ley, sino efectuar el desalojo de la agraviada a través de los trámites legales correspondientes, en las instancias judiciales, como posteriormente lo efectuó con resultado favorable para sus intereses, conforme indiscutiblemente se demuestra con las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Civil y Sala Civil de esta Corte Superior de Ancash y lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resuelto vía recurso de casación, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; dos medios probatorios documentales que resultan determinantes para corroborar el accionar ilícito de la agraviada, son las cartas notariales remitidas por la acusada a la agraviada, con fechas 27 de enero y 23 de abril del 2016, en la que la primera mencionada exige a la agraviada que desocupe el inmueble de su propiedad, que viene ocupando, incluso le concede un plazo para que ello ocurra, el primero de ellos es de fecha anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero 2016) y la segunda luego que la misma acusada además de reconocer la posesión de la agraviada, luego de haber extraído los bienes de la mencionada, del inmueble en el cual se encontraba posesionando para colocarlos en la vía pública, permitió que tales bienes sean retornados al inmueble para que la agraviada reasuma la posesión del bien, ello teniendo en cuenta las actas detalladas.</p> <p>Cabe señalar que en el delito de usurpación el despojo de la posesión puede cometerse con violencia sobre las personas o las cosas, conforme Casación 259-2013, Tumbes; asimismo conforme lo ha establecido Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, dicho delito puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario.</p> <p>9.4.3. Resulta necesaria, en esta sentencia, la mención al Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116, que también ha sido aludido por el abogado de la acusada en sus alegatos de clausura. Dicho acuerdo plenario establece algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisando que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; tales garantías de certeza son los siguientes: Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada también es cierto que existen corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria la declaración de la mencionada; como son las documentales que han sido mencionadas y analizadas en el punto 8.4.2, que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. El abogado del acusado ha referido que entre la acusada y la agraviada existen inconvenientes que han generado denuncias, sin embargo, aquello al no haberse acreditado debidamente, resulta etéreo. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: <i>1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos:</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.</i> Y en el presente caso la versión inicial de la agraviada, se encuentra debidamente corroborada periféricamente con los medios probatorios documentales actuados durante el plenario, en la que se ha hecho evidente el accionar ilícito de la acusada y el reconocimiento por ésta, de la posesión previa de la agraviada respecto al inmueble del cual es titular en calidad de propietaria. Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; empero debemos de precisar que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a un despojo violento de la posesión. En el caso que nos ocupa hemos podido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificar que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su participación en las diligencias de constatación efectuadas por el Ministerio Público y Policía Nacional, además de los certificados domiciliarios que se le ha expedido. Siendo así no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de la acusada en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal, que su patrocinada solamente ha hecho uso de la defensa de su posesión y propiedad y que la agraviada ostentaba la posesión del predio sin ningún título que la sustente. Habiéndose determinado con los medios probatorios actuados en el proceso, no solo la comisión del delito sino también la responsabilidad del acusado.</p> <p>9.4.4. Por otro lado, conforme lo ha establecido numerosa jurisprudencia, entre ellos la Casación 38-2010, Huaura el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado y como tal la sentencia condenatoria por regla general debe de disponer la restitución de la posesión a la agraviada; sin embargo la aludida Casación ha precisado que existen determinados supuestos, ello no ocurriría dependiendo del caso concreto y características del mismo el cual debe de verificarse: (i) al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; (ii) a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; (iii) a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado.</p> <p>Señala la Casación que los supuestos referidos deben de tenerse en cuenta para no disponer la restitución de la posesión a favor del agraviado; en el caso que nos ocupa la agraviada E.S, habitaba el inmueble materia de Litis por haber mantenido una relación convivencial con el hermano de la acusada, el cual al haberse extinguido, la mencionada agraviada fue conminada por la acusada a desalojar su propiedad, enviándole sendas cartas notariales, la última de ellas con el apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes; al no haber desocupado el inmueble, la acusada, quien es titular como propietaria, del predio en Litis, inició un proceso de desalojo por ocupante precaria y antes que las sentencias en la vía civil le sean favorables consumó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el delito de usurpación; siendo así, durante los debates orales se han oralizado diversos medios probatorios documentales entre ellos tres sentencias civiles emitidas por tres instancias en la que se ha declarado fundada la demanda y declarado a la agraviada poseedora precaria del bien inmueble tantas veces citado, resultando propietaria del mismo, corroborado inclusive con la copia literal de la partida electrónica N° 02003366, la ahora acusada; es decir, la agraviada en la oportunidad que se ha referido ejercía la posesión, sin embargo posteriormente mediante sentencia emitida en tres instancias, su posesión con título legítimo, feneció; siendo así el Juez de Ejecución, ejecutará la sentencia, oportunamente, sin la restitución del bien inmueble al agraviado.</p> <p>DÉCIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>10.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.</p> <p>En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. <i>En primer lugar</i>, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que <i>uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva);</i> con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”. Por tal razón la imposición de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.</p> <p>10.2 El delito Contra el patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal, prevé una pena no menor de 2 ni mayor de 5 años de privativa de la libertad</p> <p>Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>10.2.1 Agravantes</p> <p>En el presente caso no se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.</p> <p>10.2.2 Atenuantes</p> <p>Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales</p> <p>Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.</p> <p>10.3 Respecto a la acción desarrollada</p> <p>En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.</p> <p>10.4 Pena concreta a aplicarse</p> <p>10.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de dos ni mayor de cinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 2 años a 3 años, el tercio medio de 3 años a 4 años y el tercio superior de 4 años a 5 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no presenta agravantes pero si una atenuante; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 2 a 3 años, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de sus costumbres; que la acusada cuenta con instrucción superior, de ocupación trabajadora independiente; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a 2 años, que es el mínimo de la pena que le corresponde, considerándose aquello como la pena justa, la misma que deberá de suspenderse condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses.</p> <p>DECIMO PRIMERO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo</p> <p>Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso la agraviada cuando ostentaba la posesión del predio en Litis, fue despojada del mismo, habiéndose incluso, extraído sus bienes y colocados en la vía pública, además de la afectación emocional producto del accionar de la acusada; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación que implicó para la agraviada, ser privada de la posesión de un inmueble en la que indica, residió desde el año 2005, con los consiguientes gastos que evidentemente le ocasionó recuperarla hasta que fue declarada poseedora precaria, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el daño causado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Usurpación

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, F A L L O:</p> <p>PRIMERO: DECLARANDO a M.D, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, AUTORA de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de E.S.</p> <p>SEGUNDO: IMPOGO, a M.D, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de DIECIOCHO MESES; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Segundo Juzgado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	Investigación preparatoria de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista llamado por ley, generará la medida coercitiva pertinente; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es abonar el monto de reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código penal, caso de incumplimiento.</p> <p>TERCERO: FLJO por concepto de reparación civil a ser abonado por la sentenciado, la suma de MIL SOLES favor de la parte agraviada, la misma que será abonada en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONGO la imposición de costas a la sentenciada, a ser ejecutado de</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.</p> <p>QUINTO: DISPONGO que no corresponde ordenar la restitución del bien teniendo en consideración lo expresado en el punto 8.4.4.</p> <p>SEXTO: <u>MANDO</u> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. <i>Notifíquese.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Usurpación

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Expediente: 01489-2017-19-0201-JR-PE-02 Especialista: J. F. O. C. Ministerio Público: 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH Imputada: M. D. S. E. Delito: USURPACIÓN Agravado: E. S. D. C</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N.º 13 Huaraz, treinta y uno de agosto de dos mil veinte</p> <p align="center">VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrados N. F, S. V y R. V (D.D.), se emite pronunciamiento</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>											9

<p>respecto al recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada M. D; y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p style="text-align: center;"><i>Interviene como ponente, la señora Juez Superior R. V.</i></p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Materia de apelación</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, emitido por el señor juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Huaraz, que resuelve <i>declarar</i> a M.D autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de E.S, e <i>impone</i> 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.</p> <p>2. Pretensión impugnatoria</p> <p>Mediante escrito del 05 de agosto de 2019, la defensa de M. D, formuló recurso de apelación contra la sentencia que antecede, solicitando se declare la nulidad de la misma por contravenir las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, para tal efecto sostiene los siguientes agravios:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>a). Sostiene que, existe vicios en la motivación, pues según la acusación, la declaración de la agraviada, y lo sostenido por el propio juez en el punto 8.4.2. de la sentencia, existieron 03 personas que habrían cometido el delito(imputados), la sentenciada, su hermano y la madre de estos, quienes habrían extraído sus bienes de su inmueble; sin embargo, sin ninguna</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>explicación el <i>a quo</i> llega a la conclusión que sola una persona es la autora de los hechos, cuando la agraviada sindicó a 03 personas, e incluso existen contra ellos denuncias ante la fiscalía de prevención del delito. Por ello postula motivación inexistente e incongruencia entre lo resuelto y la propia declaración de la agraviada.</p> <p>b). No se ha determinado el medio comisivo del delito, porque la fiscalía postulo perturbación de la posesión, señalando que la sentenciada le habría cortado el fluido eléctrico, entre otros, pero el juez sin mayor fundamento la condena por la modalidad de despojo.</p> <p>c). La posesionaria no tenía legítimo derecho para poseer el bien materia de litis, pues si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.</p> <p>d). Que, de conformidad al acuerdo Plenario N° 02-2005 postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el <i>a quo</i> responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postulo la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.</p> <p>e). No existe ni una sola prueba que acredite que la sentenciada fue la que había despojado del bien inmueble, y no puede</p>	<p>la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenarse sin prueba, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, pero no ha presentado ningún testigo que haya presenciado los hechos, y de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiro sus bienes.</p> <p>Posición del Ministerio Público</p> <p>En audiencia de apelación intervino el representante del Ministerio Público, quien a su turno solicitó declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra con arreglo a ley, sostiene lo siguiente:</p> <p>a). La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, por tanto, existe coherencia entre la acusación y la sentencia.</p> <p>b). Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, poniendo nueva cerradura, esa es en realidad la imputación en concreto, de donde se difiere que hay despojo de la posesión; y respecto a la vinculación de la sentenciada como autora de los hechos se tiene las actas elaboradas por la fiscalía de prevención del delito quienes intervienen y constatan que las cosas habían sido tiradas en la calle por parte de la sentenciada, quien al llamado de las autoridades y de forma posterior cedió y retiró el candado, permitiendo que la agraviada ingrese nuevamente al domicilio, pero el delito ya estaba consumado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c). Respecto a que la posesión precaria no puede ser protegida por el derecho, el juez ha hecho un razonamiento y ha señalado sendos pronunciamientos de la Corte Suprema donde se establece que inclusive la sola tenencia es protegida, para que los que tengan derecho a recuperar sus propiedades no ejerzan justicia a mano propia, sino que acudan a los mecanismos legales que la norma les faculta.</p> <p>d). El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido, sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada, pero como se ha dicho en la sentencia la participación esta corroborada por las actas y la actuación fiscal y policial, quedando claro los hechos que han generado la imputación fiscal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N. ° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Usurpación

<p>Parte considerativa de la</p>	<p>Evidencia empírica</p>	<p>Parámetros</p>	<p>Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil</p>	<p>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</p>
----------------------------------	---------------------------	-------------------	---	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</p> <p>1.Conforme obra del requerimiento acusatorio, se atribuye los siguientes hechos: <i>“Que, la agraviada D.C.E.S., mantuvo una relación convivencial con la persona de L.A.M.D, hijo de I.D.G., quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117 Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M., retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. En mes de diciembre del 2015 la acusada S.E. M.D. paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 le suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje Juan Velasco Alvarado N°</i></p>						X					

	<p>117, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje Juan Velasco Alvarado N° 115 y 117, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente, la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, y colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje Juan Velasco Alvarado; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada”.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>2.Estos hechos fueron calificados jurídicamente en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla el siguiente texto normativo:</p> <p>"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...)</p> <p>2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					<p>X</p>					

<p>3.El ámbito de pronunciamiento se delimita por el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; con excepción de las nulidades absolutas o sustanciales, en vista que, es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de vicios procesales que redunden en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, a fin de sancionarla y, en buena cuenta, garantizar la plena vigencia de estos últimos.</p> <p>4. Oídos y analizados los agravios de la defensa del recurrente, se advierte que solicita la nulidad de la sentencia por considerarla carente de motivación e incongruente, principalmente alego incongruencia entre la sentencia y la acusación, así como falta de justificación del razonamiento del juez, entre otros argumentos que serán materia de pronunciamiento en su totalidad.</p> <p>5.Como primer agravio, el recurrente alega incongruencia entre la acusación y la sentencia, en dos aspectos, el primero respecto al número de imputados, señala que existió la intervención de hasta tres imputados y el juez sin mayor justificación solo se pronunció por una de ellos <i>-la sentenciada S. E-</i>; y en segundo lugar respecto a la calificación jurídica, donde alega que la modalidad del delito postulado por el Ministerio Público fue la turbación de la posesión, no obstante, el juez concluyo por una modalidad distinta e indicó que existió despojo de la posesión, tornándose en decisiones contradictorias a lo debatido en juicio oral.</p> <p>6.Con relación a ello, se precisa que la exigencia de correlación entre acusación y sentencia afirma la vigencia y respecto del</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas</i></p>											

Motivación de la pena	<p>principio acusatorio, que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:</p> <p>a). que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;</p> <p>b). que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada (correlación entre acusación y sentencia);</p> <p>c). que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad</p> <p>7.La defensa alega vulneración en el segundo supuesto, no obstante, revisado el requerimiento de acusación escrita, en el ítem 2.1, se identifica como única acusada a la persona de M. D, sobre quien se pronuncia la sentencia condenándola por la comisión del delito atribuido; y respecto a la modalidad del delito, en el punto 2.6. respecto a la tipificación establece claramente que se acusa por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla la modalidad de “despojo” de la posesión de un inmueble.</p> <p>8.En ese contexto, este Colegiado considera que no existe disimilitud entre lo postulado por la acusación y lo resuelto por el juez, sino que lo que la defensa pretende es que, por el solo contenido de la declaración de la agraviada, quien en el juicio oral señaló que la sentenciada M. D, su hermano (quien fue su ex pareja) y la madre de estos, habrían sacado sus cosas de su casa a la vía pública, se considere como también acusados a estos dos últimos aunque estos no hayan sido contemplados en la acusación, supuesto</p>	<p><i>que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que si vulneraría el principio acusatorio a todas luces, pues una de sus garantías implica que no se puede condenar a persona distinta a la acusada.</p> <p>Y por otro lado, respecto a la modalidad de la comisión del delito, si bien la tesis fiscal contempla que la sentenciada habría cortado la energía eléctrica del inmueble de la agraviada, lo que configuraría la modalidad de perturbación de la posesión, dicho enunciado se encuentra como circunstancia precedente, y el hecho en sí tiene que ver con el despojo de la posesión que se dio el 24 de febrero de 2016, cuando la acusada M. D ingresó al inmueble de la agraviada E.S, saco sus cosas a la vía y puso candados a la puerta para impedir su ingreso -lo que configura la modalidad del despojo, que ha sido materia de probanza y análisis en la sentencia-.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Siendo así, el agravio postulado en este extremo no puede ser de recibo.</p> <p>9.Como segundo agravio, la defensa cuestiona la legitimidad del derecho posesorio de la agraviada, sostiene que, si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.</p> <p>Sobre este particular, conforme a lo explicitado en la sentencia, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no el derecho de propiedad, la misma que se ve mermada cuando la víctima es retirada del bien inmueble. Además, la Corte Suprema en su pronunciamiento emitido en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, ha explicado que el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita.</p> <p>10.En esa línea, que para que se configure el delito de usurpación, basta con acreditarse que el sujeto pasivo o agraviado se encontrarse en posesión del bien inmueble al momento del hecho delictivo; en el caso de autos, ambas partes han convenido en señalar que la agraviada E.S se encontraba en posesión del inmueble ubicado en el jirón Corongo N° 410-Independencia Huaraz, ello a razón que anteriormente mantuvo una relación de convivencia con M. D, (hermano de la sentenciada) quien la llevo a vivir a ese lugar, siendo irrelevante para el proceso penal, la calidad de dicha posesión. Tampoco ha sido materia de controversia la titularidad del bien, pues se encuentra en actuados el título de propiedad a nombre de la sentenciada M. D, el mismo que ha hecho valer en la vía correspondiente logrando que la agraviada desaloje por mandato judicial su bien, y en cuyo mérito el juez de primera instancia no ha ordenado la restitución del bien. Lo que se castiga entonces, es que el titular pretenda despojar por medios no lícitos al poseedor del bien.</p> <p>11.Como tercer agravio, la defensa alega que no existe motivación ni respuesta a sus planteamientos, señala que postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el a quo responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postuló la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.</p>	<p><i>dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.Sobre este particular, no resulta cierto que el a quo haya dejado incontestadas las pretensiones o alegaciones de la defensa, pues conforme se aprecia del punto 8.4.3., señaló que no ampara la presencia de incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración de la agraviada, porque la misma contiene corroboraciones periféricas que dotan de la solides.</p> <p>Argumento con el que coincidimos, pues si bien los parámetros de valoración de la declaración de la víctima son válidos, estas no son reglas rígidas que deban observarse en detrimento del objeto del proceso y el hallazgo de la certeza; sino que, deben ser adaptados y ponderados de acuerdo al caso en concreto. Es decir, no basta la sola presencia de la incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración del agraviado, sino que debe analizarse si la sindicación se encuentra reforzada por la verosimilitud de los hechos (es creíble) y, sobre todo, si existen corroboraciones periféricas fácticas que lo refuercen.</p> <p>13. Siendo así, se ha valorado básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La carta notarial de fecha 27 de enero de 2016, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde se indica que, al haber terminado la relación de pareja, entre la agraviada y el señor M. D (hermano de la sentenciada), le ha solicitado en forma verbal, que se retire del bien inmueble que es de su propiedad. - La carta notarial de fecha 23 de abril de 2016, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble. - Las sentencias recaídas en el exp. 553-2016 (primera y segunda instancia), mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la encausada M. D. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De estos medios de prueba—<i>presentados por la propia defensa de la sentenciada</i>—, se colige válidamente lo siguiente, que la agraviada se encontraba en posesión del bien (coindice con la versión de la agraviada), sin ser relevante si tenía la calidad de ocupante precario o poseedor ilegal; asimismo que la sentenciada al ser propietaria del bien solicitó reiteradamente por medio de cartas notariales su desalojo, al no obtener respuesta instauró demanda en la vía civil que falló a su favor y ordenó el desalojo; sin embargo debe de tenerse en consideración que dichas sentencias se emitieron posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, pues la sentencia de primera instancia data del 03 de enero de 2017 y su confirmatoria data del 14 de marzo de 2017.</p> <p>- El acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016 (día de los hechos imputados), donde se indica que personal policial se hizo presente al pasaje Juan Velasco Alvarado (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 217, corroborándose la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.</p> <p>- El acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016(día de los hechos materia de imputación), conforme a su contenido, en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada E. S, la sentenciada M. D (considerada como propietaria) y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial, el fiscal solicitó a la sentenciada deponga de su actitud y restituya los bienes retirados ilícitamente, quien de forma voluntaria accedió a la restitución y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libre acceso de la agraviada, aperturando una de las puertas del inmueble.</p> <p>Asimismo, en el punto 4 del acta se deja constancia de lo siguiente:</p> <p><i>“por referencia de la propietaria se tiene conocimiento que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L.A.MD., y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, la misma que es de su propiedad, (...), significándose además que a dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, le notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad”</i></p> <p>Con ello se acredita que, el día de los hechos los bienes y enseres de la agraviada fueron retirados a la vía pública, además de impedirle el reingreso a su vivienda por encontrarse con un nuevo candado, dichos actos fueron realizados por la sentenciada M. D, quien reconoció que en su calidad de propietaria intentó recuperar la posesión del bien inmueble, y que de manera posterior ante el llamado de las autoridades, depuso de su accionar y permitió el reingreso de la agraviada, por otra entrada, pues la original se encontraba cerrado con candados.</p> <p>14.En conclusión, todos estos datos extraídos de los medios de prueba actuados en juicio oral, corroboran la versión de la agraviada cuando señaló que la sentenciada retiro sus cosas a la vía pública, impidiéndole el ingreso a su inmueble por haber puesto nuevos candados (la despojo de su posesión) y que fue de manera posterior, cuando intervinieron las autoridades policiales y fiscales que le permitió el ingreso nuevamente a su domicilio, por tanto, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibles rencillas por denuncias anteriores, que acreditarían la presencia de incredibilidad subjetiva, no logran enervar la solides de la declaración de la agraviada, sino que, contrariamente acreditan que las partes cada una en afán de defender sus intereses (una la posesión y la otra la propiedad del inmueble) estuvieron inmersas en diversas denuncias ante la Fiscalía de Prevención del Delito.</p> <p>15.Por otro lado, respecto a la persistencia en la incriminación, esta garantía exige que el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. En el caso de autos la agraviada es persistente y coincidente en sus manifestaciones inculporias hacía la encausada, y la relación que había entre ellas, señala que al ser propietaria del bien inmueble que tenía en posesión, realizó en su contra actos de hostigamiento como el corte del fluido eléctrico, además de enviarle continuas solicitudes de desalojo que finalmente decantó en el despojo de su propiedad cuando la sentenciado retiro todos sus enseres en la vía pública e impidió su ingreso.</p> <p>16.Finalmente, la defensa cuestiona la falta de medio de prueba que vincule a la sentenciada como autora de los hechos, alega que, de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiro sus bienes. No obstante, se verifica que este enunciado carece de veracidad, pues conforme al contenido del acta de constatación fiscal del día de los hechos, explicitado precedentemente en el punto 13, se deja constancia que la propia sentenciada en su calidad de propietaria señaló que retiro los bienes de la agraviada porque ella es propietaria del bien inmueble, acta que se encuentra firmada por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propia sentenciada M. D, en señal de conformidad (y que ahora pretende desconocer), dicha circunstancia logra vincular directamente con la comisión del delito.</p> <p>17.Por todos los fundamentos expuestos, se verifica que la sentencia materia de alzada cumple con el deber motivacional, explicando cada una de las razones del fallo, los mismos que son ratificados por esta Sala Superior, siendo del caso declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta, respectivamente.

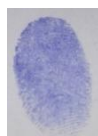
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>el Distrito Judicial de Ancash, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000340-2020-P-CSJAN-PJ expedida el 01 de julio 2020 (debido a la Emergencia Sanitaria Nacional); asimismo, estando a la suspensión de plazos procesales, decretado desde el 16 de marzo 2020 hasta la actualidad, se deja constancia que el plazo para interponer recursos impugnatorios se encuentra suspendido hasta nueva disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.</p> <p>3.DISPUSIERON la devolución de actuados culminado sea el trámite en la presente instancia. <i>Notifíquese.</i> -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---

Fuente: Expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.

ANEXO 06: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.



Huaraz, 18 de junio de 2024

Lizeth Estefanía, Torres Carlos

Código: 1206181313

DNI N.° 75843825

ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

